

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 2018**

Se inició la sesión a las 17:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Elena Herмосilla, y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y del Secretario General Suplente Jorge Cruz. Asistió la Consejera Carolina Dell'Oro, cuyo nombramiento se aprobó por la unanimidad del Senado en la Sesión 73ª, especial, del día miércoles 28 de noviembre de 2018. La Consejera Dell'Oro reemplaza a Hernán Viguera hasta el 16 de octubre de 2020. Justificaron su inasistencia la Consejera María Esperanza Silva y Marigen Hornkohl.

Se hace presente, que ésta sesión es continuación de la Sesión Ordinaria de Consejo del día 10 de diciembre de 2018, de manera que se continúa conociendo la tabla de la sesión pasada, a partir del número tres.

- 3.- APLICA SANCIÓN A TELEMÁS, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “COLINA TV”, DE LA PELÍCULA “LOCK UP” (CONDENA BRUTAL), EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:48 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6185).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6185, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de agosto de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo operador TELEMÁS, por presuntamente infringir, a través de su señal “Colina TV”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 06:48 hrs., de la película

“Lock Up” (Condena Brutal), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1345, de 22 de agosto de 2018;
- V. Que, la permisionaria, pese a ser debidamente notificada de lo anterior, no presentó descargos en tiempo y forma, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Lock Up*” (Condena Brutal) emitida el día 18 de abril de 2018, a partir de las 06:48 hrs. por la permisionaria TELEMÁS, través de su señal “*Colina TV*”;

SEGUNDO: Que, la película «*Lock Up*» (Condena Brutal), trata sobre Frank Leone, quien fue condenado a prisión por un delito de menor gravedad. Seis meses antes de cumplir su condena, es transferido a una prisión de máxima seguridad bajo la tutela del director Drumgoole. Años atrás, Leone se hizo mediáticamente conocido porque huyó de la cárcel para visitar a su padre moribundo justo antes de salir en libertad. Drumgoole prohibió la visita, transgrediendo los derechos del convicto. Leone fue condenado a cinco años adicionales por fugarse, y Drumgoole fue transferido, como castigo por su conducta, a la prisión de máxima seguridad. Drumgoole responsabilizó a Leone por el fracaso de su carrera, y juró venganza.

Después de su traslado, Leone observa que los internos son tratados de forma sádica y brutal por parte del personal carcelario. Drumgoole, con la ayuda de internos y algunos guardias, intenta provocar a Frank para obligarlo a delinquir, y así poder ampliar su sentencia. A pesar del vejamen y la injusticia que vive Leone, no se deja provocar, ni siquiera cuando el Director orquesta la muerte de su mejor amigo en prisión. Finalmente, Drumgoole provoca a Frank para que huya de la cárcel, amenazándolo con enviar a un reo a violar a su novia.

El intento de fuga falla, pues Frank es traicionado por otro de sus amigos a cambio de la libertad. Leone comprende que la intención de Drumgoole es encerrarlo para siempre, y consigue atraparlo y hacerlo su rehén. Lo sienta en una silla eléctrica que Drumgoole había reparado, y prepara todo para utilizarla. Frank amenaza con matar Drumgoole, acusándolo ante todos los

guardias por los crímenes que ha cometido. A segundos de morir electrocutado, Drumgoole confiesa su culpabilidad en los hechos que se le imputan. De igual forma, Leone empuja la palanca para hacer funcionar la silla eléctrica, pero no funciona, pues él mismo había quitado una pieza del engranaje para que así sucediese. Su único fin era engañar al director. Drumgoole es arrestado y acusado por sus crímenes. Frank cumple el resto de su condena y luego es puesto en libertad. Se despide de los prisioneros, del capitán, de los guardias, y abandona la prisión. Su novia lo espera emocionada;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Lock Up*” (Condena Brutal) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 2 de octubre de 1989;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescrito en el

artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica excesiva, y conductas ostensiblemente crueles, las que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil:

- a) (07:05:03 - 07:07:09) Frank es agredido por los guardias, y luego es introducido en una cámara de gas en la que debe permanecer 30 segundos para ser "desinfectado". Este accionar es parte del protocolo de ingreso a la cárcel de máxima seguridad. Drumgoole ordena que Frank sea sometido al doble de tiempo en la cámara. Leone sobrevive.
- b) (07:57:51 - 07:59:16) "Primera Base", un joven recluso y el mejor amigo de Leone en el encierro, juega Pool de forma solitaria. Un grupo de reos instigados por Drumgoole para provocar la mala conducta de Frank, lo acorralan y los arrastran hasta acostarlo en una máquina de ejercicios. El líder del grupo toma una gran pesa y la deja caer sobre el torso de "Primera Base" causando su muerte.
- c) (08:16:36 - 08:21:01) Leone es atrapado intentando fugarse de prisión. Dallas, uno de sus amigos en la cárcel, le tendió una trampa para poder obtener su libertad, pero fue traicionado por Drumgoole. Los guardias golpean a Leone e intentan quemarlo. Frank libera, se defiende, los quema con las tuberías y los golpea brutalmente. Dallas intenta redimirse, y ayuda a Leone a escapar electrocutándose y electrocutando al último guardia que agredía a Frank; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, y Roberto Guerrero, acordaron imponer al operador TELEMÁS, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal "Colina TV", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 06:48 hrs., de la película "Lock Up" (Condena Brutal), en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- **POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, RESULTA ABSUELTA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO EN SU CONTRA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, INCISO CUARTO, DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL SEGMENTO “REPORTAJES A FONDO”, EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6357, DENUNCIA CAS-19103-P3S1Q6;).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso C-6357, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1 de octubre de 2018, se formularon cargos en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de su señal RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del segmento informativo “Reportajes a Fondo”, efectuada el día 27 de junio de 2018, en la cual se aprecia una construcción narrativa que induce a confusión a los televidentes sobre la inocencia o culpabilidad penal de una persona respecto a delitos de *lesa humanidad*, -sin existir sentencia ejecutoriada al momento de la emisión-, desconociendo, de esta manera, su Derecho Fundamental a la Honra y presunción de inocencia, entrañando, consecuentemente, una vulneración de su dignidad personal e integridad psíquica;
Lo anterior, implicaría, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, previsto en el Art.1 Inc.4 de la Ley N° 18.838.

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1621, de 16 de octubre de 2018;
- V. Que la concesionaria, pese a ser debidamente notificada de lo anterior, no presentó descargos en tiempo y forma,¹ por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Reportajes a Fondo*” es un segmento periodístico inserto como parte del noticiario “*Chilevisión Noticias Centra*”, que pretende abordar con mayor profundidad temas que se hallan en la agenda noticiosa o que parecen de interés para la ciudadanía.

En la emisión del día miércoles 27 de junio de 2018, a partir de las 21:39 horas, el tema a tratar fue el cierre del procedimiento y las inminentes condenas que tendría previsto dictar el Ministro de Fuego, Mario Carroza en el llamado “Episodio Caravana de la Muerte: La Serena” (Rol 2182-98 “A”), donde, entre otros, se encuentra procesado (y acusado)² el ex Comandante en Jefe del Ejército Juan Emilio Cheyre, en calidad de cómplice de varios homicidios cometidos en el Regimiento Arica de La Serena en octubre de 1973.

El conductor presenta el segmento en los siguientes términos:

«Por primera vez un oficial procesado en el caso Caravana de la Muerte, que participó enterrando los cuerpos de 15 personas, después de presenciar los fusilamientos, habla con un medio de comunicación; a días de que la justicia dicte la sentencia que podría condenar a cárcel al ex Comandante en Jefe del Ejército, Juan Emilio Cheyre. Usted puede comentar en el hashtag #cheyrechv esta que es la primera parte de un reportaje exclusivo investigado por el periodista Alejandro Vega».

El reportaje se inicia con una entrevista a Jaime Ojeda Torrent, un oficial que, al igual que el Sr. Cheyre, también se encuentra procesado en calidad de cómplice en el caso “Caravana de la Muerte: La Serena”, quien justifica su actuar y el de las Fuerzas Armadas aduciendo que en 1973 el país se encontraba en una situación de guerra, por lo que hubo que operar antes de que los sectores

¹ Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 17 de octubre de 2018, y la concesionaria presentó sus descargos el 31 de octubre de 2018.

² El Ministro de Fuego Mario Carroza sometió a Proceso a don Juan Emilio Cheyre como cómplice de homicidio en el Episodio “Caravana de la Muerte: La Serena”, Rol 2182-98 A, con fecha 07 de julio de 2016 y dictó acusación fiscal en su contra el 25 de abril de 2017.

extremistas de izquierda ejecutaran el denominado “Plan Z”.

En este sentido, justifica las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la época alegando que *«los derechos humanos no amparan ni extremistas, ni guerrilleros ni terroristas, porque son por esencia violadores de los derechos humanos»*. Agrega haberse limitado a cumplir las órdenes de sus superiores, que ese era su deber. En el curso de la entrevista a Ojeda Torrent se intercalan diversas imágenes de época que buscan graficar el clima de división que imperaba en el país, incluido un video donde el expresidente Patricio Aylwin justifica el Golpe de Estado.

Alrededor de las 21:44, el reportaje cambia su foco. Deja a Ojeda Torrent y se centra en la situación de don Juan Emilio Cheyre. En esta parte se muestran las declaraciones de varias personas que afirman haber sido víctimas de torturas por esa época en el Regimiento Arica de La Serena, señalando como responsable al Sr. Cheyre, a quien acusan de haber participado en los apremios. Se exhiben declaraciones de Nicolás Barrantes (que en 1973 era menor de edad), Eliseo González (quien como consecuencia de las torturas perdió la visión) y Nibaldo Pasten (que producto de las torturas tiene los pies deformados, además de perder parte de la dentadura). También se entrevista a Óscar Olivares, quien señala al Sr. Cheyre como miembro del Tribunal de Guerra que lo juzgó.

Además del testimonio de las presuntas víctimas, el programa también incluye declaraciones de los abogados intervinientes en el caso: Cristian Cruz, abogado querellante quien aparece en dos oportunidades (21:47:01 a 21:47:12; y 21:53:48 a 21:54:12); y Jorge Bofill, abogado defensor del General Cheyre quien aparece en cuatro oportunidades (21:47:13 a 21:47:30 y 21:47:44 a 21:47:50; 21:48:27 a 21:48:40; 21:48:56 a 21:49:42).

En el caso del Sr. Cruz, en su primera intervención (de 11 segundos) da a entender que el Sr. Cheyre sería responsable de los delitos que se le imputan por cuando los prisioneros torturados estaban en poder del área de inteligencia del Regimiento de La Serena que en la época era dirigida por el ex uniformado. Por su parte, en la segunda intervención (de 24 segundos), no se refiere directamente al Sr. Cheyre sino a la participación que en el proceso penal tuvo el ex Presidente Ricardo Lagos, quien fue citado por la defensa para declarar como testigo del Sr. Cheyre. Sobre este punto, el Sr. Cruz acusa irresponsabilidad del Presidente Lagos por atestiguar respecto de hechos de los que no fue testigo presencial.

En cuanto a las intervenciones del abogado de la defensa, la

construcción narrativa del reportaje lo coloca en varias situaciones en que parece responder las imputaciones hechas por el abogado querellante y las presuntas víctimas. Así, por ejemplo, luego de exhibir los relatos de Nicolás Barrantes y Eliseo González, y mostrar las insinuaciones de Cristian Cruz, la nota periodística coloca en pantalla al Sr. Bofill quien es tajante en desmentir todas las afirmaciones que imputan al Sr. Cheyre como presunto violador de derechos humanos. En este sentido, el Sr. Bofill invoca el prestigio de la Vicaría de la Solidaridad que, respondiendo a un oficio que se le dirigió en agosto de 2016, niega la existencia en sus archivos históricos de antecedentes que involucren al ex Comandante en Jefe en violaciones a los Derechos Humanos. El programa exhibe en pantalla el documento y desataca en amarillo sus partes principales (toda esta secuencia tiene una duración de 47 segundos). En su segunda intervención (13 segundos) el abogado Bofill niega la participación del Sr. Cheyre en los homicidios de la Caravana de la Muerte, afirmando que su defendido se hallaba a más de 200 metros del lugar donde ocurrieron los fusilamientos. Finalmente, en cuanto a un inserto de prensa que el Sr. Cheyre llevó a publicar en un diario local el mismo día de los homicidios, en que se informaba de varias personas ejecutadas en razón de consejos de guerra que resultaron ser falsos, el abogado Bofill asegura que el Sr. Cheyre se entera de que dicha información era falsa sólo al día siguiente después de haber publicado el inserto. También aprovecha la oportunidad para señalar que, por su rango, el Sr. Cheyre nunca presidió un consejo de guerra.

Además de los testimonios de las presuntas víctimas y declaraciones de los abogados, el programa también exhibe una serie de documentos que serían parte del expediente de la investigación. Entre ellos: *Copia del Libro de Novedades del Regimiento*, donde constaría que el Teniente Cheyre deja en libertad a un prisionero luego del paso de la Caravana de la Muerte; copia del inserto de prensa publicado en un diario local por el Teniente Cheyre, donde se daba cuenta del comunicado oficial sobre los fusilamientos ocurridos en el marco del Caso Caravana de la Muerte, señalándose que habían sido producto de consejos de guerra (que resultaron ser inexistentes); copia de un artículo de prensa de la época en donde el Sr. Cheyre llama a la ciudadanía a denunciar a “activistas y extremistas”; y copia del ya mencionado documento emitido por la Vicaría de la Solidaridad donde se atestigua que el Sr. Cheyre no estaría nombrado en ninguno de los casos por violación a los derechos Humanos de que tuvo conocimiento ese organismo.

Hacia el final del reportaje, la última intervención de la voz en off del periodista indica (21:54:12):

«La presunta participación de Cheyre como cómplice, encubridor o autor en la masacre de la Caravana de la Muerte y la denuncia por torturas, corresponden a dos causas diferentes, para un actuar que habría ocurrido en un mismo espacio y tiempo. Según los querellantes un patrón de conducta que ha costado por décadas desentrañar.»

El reportaje finaliza volviendo nuevamente con la entrevista a Jaime Ojeda Torrent, quien se refiere a la situación procesal de Juan Emilio Cheyre. Sobre este punto Ojeda Torrent afirma que se trata de un intento de venganza de la izquierda (y particularmente el Partido Comunista), para quienes sería un “trofeo” ver condenado al General Cheyre, un hombre a quien considera íntegro, uno de los mejores comandantes en jefe del Ejército, cuya única equivocación en su carrera habría sido decir que el Ejército pedía perdón por lo ocurrido durante el régimen militar (21:54:33).

Durante todo el reportaje se exhibe en el zócalo un GC que dice: «Inminente condena en Caravana de la Muerte» y bajo esto: «Las pruebas que incriminan al General Cheyre»;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana* y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, a través de su señal RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del segmento informativo “Reportajes a Fondo”, efectuada el día 27 de junio de 2018, en la cual se aprecia una construcción narrativa que induce a los televidentes a inclinarse por la culpabilidad penal de una persona, -sin existir sentencia ejecutoriada al momento de la emisión-, desconociendo, de esta manera, su Derecho Fundamental a la Honra y presunción de inocencia, entrañando, consecuentemente, una vulneración de su dignidad personal e integridad psíquica. Lo anterior, implicaría, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, previsto en el Art.1 Inc.4 de la Ley N° 18.838; y archivar los antecedentes.

Se deja constancia que estuvieron por absolver a la Concesionaria, los Consejeros Mabel Iturrieta, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y María Elena Hermosilla.

La Consejera Iturrieta previene que en el reportaje no se observa una vulneración del principio de inocencia, o daño a la honra, ni falta de objetividad, el canal no afirmó que el Sr. Cheyre iba a ser condenado como autor, sólo señaló el tipo penal investigado.

El Consejero Arriagada, fundamenta su voto señalando, que aun cuando cree que el Sr. Cheyre no es culpable del delito de lesa humanidad a que el reportaje alude, piensa, sin embargo, que la emisión del programa en cuestión está amparada por el derecho a la libertad de prensa.

El Consejero Gomez expone que el programa debe mirarse desde la perspectiva del estándar que debe cumplir un canal, que en el marco de la libertad expresión debe respetar la honra, que, es orientador el caso de las injurias, en que si se prueba la verdad de las imputaciones no se responde penalmente.

Estuvieron por imponer una sanción a la concesionaria, la Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Carolina Dell´Oro.

Fundan su voto, en el hecho indiscutible que en el reportaje se presenta al Sr. Cheyre como culpable de un delito sin que a esa fecha hubiera sido condenado aún y que en la construcción del reportaje se manifiesta una evidente intencionalidad por parte de la Concesionaria, en exponer al Sr. Cheyre como culpable, sin señalar la calidad de “encubridor”, sino que, al no hacer esa distinción, dejando entrever que lo sería de “autor”. Agregan que no puede ser considerado como argumento para absolver a la Concesionaria, el hecho que el Sr. Cheyre haya sido, con posterioridad a la emisión, condenado por la justicia, por cuanto en cualquier exposición informativa construida como en éste caso, y que vaya en detrimento de la capacidad de discernimiento del televidente, favorece a éste último a formarse una predisposición negativa frente al sujeto objeto del reportaje, viéndose afectada la honra de este último, de forma ilegítima al momento de efectuarse la emisión televisiva. En otras palabras, el hecho que el fallo haya dado en parte razón al reportaje, no resulta suficiente para exonerar a la Concesionaria de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, toda vez que la forma en que fueron presentados los contenidos fiscalizados importan objetivamente una afectación ilegítima de la honra del Sr. Cheyre.

- 5.- **POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, RESULTA ABSUELTA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO EN SU CONTRA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, INCISO CUARTO, DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL SEGMENTO “REPORTAJES A FONDO”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6358, DENUNCIA CAS-19104-ZOW0J1.).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso C-6358, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1 de octubre de 2018, se formularon cargos en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el Art. 1º de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, a través de su señal RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del segmento informativo “Reportajes a Fondo”, efectuada el día 28 de junio de 2018, en la cual se transmite un antecedente erróneo al dar cuenta de la situación judicial de una persona, que induce a confusión a los televidentes respecto a su grado de participación en un delito de *lesa humanidad*, desconociendo, de esta manera,

su Derecho Fundamental a la Honra y, entrañando, consecucionalmente, una vulneración de su dignidad personal e integridad psíquica.

Lo anterior, implicaría, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, previsto en el Art.1 Inc.4 de la Ley N° 18.838.

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1622, de 16 de octubre de 2018;
- V. Que la concesionaria, pese a ser debidamente notificada de lo anterior, no presentó descargos en tiempo y forma,³ por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Reportajes a Fondo”* es un segmento periodístico inserto como parte del noticiario *“Chilevisión Noticias Central”*, que pretende abordar con mayor profundidad temas que se hallan en la agenda noticiosa o que parecen de interés para la ciudadanía.

En la emisión del día jueves 28 de junio de 2018, a partir de las 21:40 horas, se exhibe la segunda parte⁴ de una crónica periodística que aborda sucesos acaecidos en octubre de 1973 en el Regimiento “Arica” de La Serena, donde fueron fusiladas una serie de personas en lo que se ha conocido como “Episodio Caravana de la Muerte: La Serena”; hechos que dieron origen a un proceso penal sustanciado por el Ministro de Fuero, Mario Carroza (Rol 2182-98 “A”), donde, entre otros, se encuentra procesado (y acusado)⁵ el ex Comandante en Jefe del Ejército, Juan Emilio Cheyre, en calidad de cómplice de las conductas criminales que se investigan.

El conductor presenta el segmento en los siguientes términos:

«Continuamos con la segunda parte del reportaje que ayer develó las acusaciones de tortura que recaen sobre el ex Comandante en Jefe del Ejército, Juan Emilio Cheyre. Hoy revelaremos el testimonio exclusivo del Teniente Coronel en retiro Jaime Ojeda Torrent, quien

³ Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 17 de octubre de 2018, y la concesionaria presentó sus descargos el 31 de octubre de 2018.

⁴ La primera parte del reportaje se exhibió el día 27 de junio de 2018 en el noticiario central de Chilevisión. Su análisis se aborda en el informe de caso C-6357.

⁵ El Ministro de Fuero Mario Carroza sometió a Proceso a don Juan Emilio Cheyre como cómplice de homicidio en el Episodio “Caravana de la Muerte: La Serena”, Rol 2182-98 A, con fecha 07 de julio de 2016 y dictó acusación fiscal en su contra el 25 de abril de 2017.

era Teniente del regimiento de La Serena cuando presencié el fusilamiento de los quince prisioneros trasladados por él al cementerio⁶. En esta investigación quedaría demostrada una dinámica de las ejecuciones que es muy distinta a la que oficialmente se conoce. El reportaje del periodista Alejandro Vega usted lo puede comentar con el hashtag #caravanachv».

A continuación, la mayor parte del reportaje gira en torno a la entrevista concedida por Jaime Ojeda Torrent, oficial en retiro que, al igual que el Sr. Cheyre y otros ex uniformados, también se encuentra procesado en calidad de cómplice en el caso “Caravana de la Muerte: La Serena”.

En su declaración el Sr. Torrent da su versión de cómo habrían ocurrido los fusilamientos y señala haber estado a cargo de los entierros. Justifica el actuar de los militares aduciendo que las víctimas eran “terroristas”, “subversivos” que planeaban llevar a cabo un Golpe de Estado para implantar una dictadura comunista en Chile. Niega las acusaciones de tortura que se imputan a personal del ejército (y en particular a él mismo), señalando que el Ejército se limitó a interrogar a “extremistas” que tenían vidas paralelas. En cuanto a su propia participación en los fusilamientos de octubre de 1973, sostiene que tanto él, como el resto de la oficialidad del Regimiento de La Serena, no tuvo ninguna responsabilidad en ellos por cuanto las órdenes fueron impartidas por los oficiales que acompañaban la comitiva de Sergio Arellano Stark, en particular por Marcelo Moren Brito.

Como contrapartida a las declaraciones de Ojeda Torrent, el programa exhibe el testimonio de familiares de víctimas de la Caravana de la Muerte, entre ellos: Maya Jordán, hermana del médico Jorge Jordán y Juan Peña, hijo de Jorge Peña Hen, músico, profesor y director de orquesta (ambos fusilados el 16 de octubre de 1973). También, se muestra el testimonio de Eliseo González y Marcos Uribe, dos personas que acusan a Jaime Ojeda Torrent de haber sido autor de torturas en su contra (durante la entrevista el Sr. Ojeda Torrent niega estas imputaciones).

Si bien la casi totalidad del reportaje gira en torno al testimonio y la eventual responsabilidad del entrevistado, Jaime Ojeda Torrent, hay tres ocasiones en que se hacen alusiones al General Juan Emilio Cheyre:

⁶ Se refiere a las personas fusiladas en octubre de 1973 en el marco del “Episodio Caravana de la muerte: La Serena”.

- a) 21:45:36: Se exhibe copia del parte militar publicado por el Sr. Cheyre en un diario de La Serena donde se exponen las razones del fusilamiento de varias personas⁷, a quienes se acusó de: *«Haber ocultado bajo tierra una cantidad de 15 armas, abundante munición, explosivos con la intención de atacar a Carabineros de Ovalle el día 17 de septiembre»*.
- b) 21:57:21: Luego de que la voz en off del periodista se refiere a la eventual participación de oficiales del Regimiento de La Serena, en las torturas a los detenidos y el homicidio de los fusilados, aparece el abogado querellante Cristian Cruz realizando los siguientes comentarios: *«Es inequívoca la participación de la oficialidad serenense y en específico, o con mayor fuerza, del área de inteligencia dirigida por el Sr. Cheyre, de lo cual existe suficiente documentación y testimonios de los mismos funcionarios del Ejército de Chile»*.
- b) 21:57:43: Cerrando el reportaje, la voz en off del periodista se refiere al proceso que lleva adelante el Ministro de Fuego, Mario Carroza por el caso Caravana de la Muerte: La Serena, donde el Sr. Cheyre y el Sr. Ojeda están procesados y acusados: *«Transcurrieron 45 años de impunidad para que se llegue a la recta final en este Episodio La Serena de la Caravana de la Muerte, que se inició en 1998 contra Augusto Pinochet y los responsables. Único episodio que no tiene condenados. Este veredicto en ciernes podría condenar por homicidio calificado al ex Comandante en Jefe del Ejército Juan Emilio Cheyre, al Teniente Coronel en retiro Jaime Ojeda Torrent y a una decena de oficiales y suboficiales de la comitiva de Arellano y del Regimiento, acusados de participar en estos crímenes de lesa humanidad. Queda pendiente otra causa paralela por los delitos de tortura contra el ex máximo Jefe del Ejército de Chile y contra otros militares, como Jaime Ojeda Torrent»*.

Además de las alusiones al General Cheyre, también el programa incluye una intervención de su abogado, el Sr. Jorge Bofill, quien, sin referirse explícitamente a su defendido, asegura que todo parece indicar que las víctimas de la Caravana de Muerte no fueron torturadas antes de ser fusiladas (21:48:50).

El reportaje finaliza alrededor de las 21:59:03, con imágenes de la entrevista a Ojeda Torrent, donde afirma que, si el Ministro Carroza no quiere “el aplauso de la izquierda”, si es “justo”, debería absolver a todos los oficiales del Regimiento de La

⁷ Uno de los aludidos es el médico Jorge Jordán, cuya hermana Maya es entrevistada en el reportaje.

Serena procesados por el caso “Caravana de la Muerte”.

Durante el reportaje se exhibe en el zócalo un GC que dice:
«*Testimonio exclusivo: Habla oficial acusado en Caravana de la Muerte*»;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana* y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, a través de su señal RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del segmento informativo “Reportajes a Fondo”, efectuada el día 28 de junio de 2018, en la cual se transmite un antecedente erróneo al dar

cuenta de la situación judicial de una persona, que induce a confusión a los televidentes respecto a su grado de participación en un delito de lesa humanidad, desconociendo, su Derecho Fundamental a la Honra y, entrañando, consecuentemente, una vulneración de su dignidad personal e integridad psíquica. Lo anterior, implicaría, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, previsto en el Art.1 Inc.4 de la Ley N° 18.838. y archivar los antecedentes.

Se deja constancia que estuvieron por absolver a la Concesionaria, los Consejeros Mabel Iturrieta, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y María Elena Hermosilla.

La Consejera Iturrieta previene que en el reportaje no se observa una vulneración del principio de inocencia, o daño a la honra, ni falta de objetividad, el canal no afirmó que el Sr. Cheyre iba a ser condenado como autor, sólo señaló el tipo penal investigado.

El Consejero Arriagada, fundamenta su voto señalando, que aun cuando cree que el Sr. Cheyre no es culpable del delito de lesa humanidad a que el reportaje alude, piensa, sin embargo, que la emisión del programa en cuestión está amparada por el derecho a la libertad de prensa.

El Consejero Gomez expone que el programa debe mirarse desde la perspectiva del estándar que debe cumplir un canal, que en el marco de la libertad expresión debe respetar la honra, que, es orientador el caso de las injurias, en que si se prueba la verdad de las imputaciones no se responde penalmente.

Estuvieron por imponer una sanción a la concesionaria, la Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Carolina Dell´Oro.

Fundan su voto, en el hecho indiscutible que en el reportaje se presenta al Sr. Cheyre como culpable de un delito sin que a esa fecha hubiera sido condenado aún y que en la construcción del reportaje se manifiesta una evidente intencionalidad por parte de la Concesionaria, en exponer al Sr. Cheyre como culpable, sin señalar la calidad de “encubridor”, sino que, al no hacer esa distinción, dejando entrever que lo sería de “autor”. Agregan que no puede ser considerado como argumento para absolver a la Concesionaria, el hecho que el Sr. Cheyre haya sido, con posterioridad a la emisión, condenado por la justicia, por cuanto en cualquier exposición informativa construida como en éste caso, y que vaya en detrimento de la capacidad de discernimiento del televidente, favorece a éste último a formarse una predisposición negativa frente al sujeto objeto del reportaje, viéndose afectada la honra de este último,

de forma ilegítima al momento de efectuarse la emisión televisiva. En otras palabras, el hecho que el fallo haya dado en parte razón al reportaje, no resulta suficiente para exonerar a la Concesionaria de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, toda vez que la forma en que fueron presentados los contenidos fiscalizados importan objetivamente una afectación ilegítima de la honra del Sr. Cheyre.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6593, DENUNCIAS CAS-19961-P6Z9S0, CAS-19984-R8C4S9, CAS-19968-C5M5D2, CAS-19986-T2H8K2 Y CAS-19967-J1G5G6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6593, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación a los artículos 7° y 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 23 de agosto de 2018, donde fue exhibida una nota relativa al crimen de don Nivaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1578, de 05 de octubre de 2018;
- V. Que, la permissionaria, pese a ser debidamente notificada de lo anterior, no presentó descargos en tiempo y forma, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Mañana*” es un programa matinal transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras junto a la compañía de otros panelistas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa matinal “*La Mañana*” de Chilevisión del día 23 de agosto se abordó, prácticamente durante su totalidad, el caso que marcó la pauta noticiosa de los medios, esto es, el homicidio y posterior descuartizamiento del profesor Nivaldo Villegas, quien se encontraba desaparecido desde el día 10 de agosto.

Durante el día 22 de agosto, tras el hallazgo del torso del profesor y pistas relacionadas a su desaparición, se confirmó la detención de la ex pareja de la víctima, Johanna Hernández y su actual conviviente, Francisco Silva, quienes serían los presuntos autores confesos de este asesinato.

En este contexto, “*La Mañana*”, señala que tratará el caso en detalles con el objeto de entregar los nuevos antecedentes provenientes de las investigaciones y dar cuenta de las características de este homicidio.

El segmento de una duración de 5 horas y media aproximadamente, se conformó principalmente por la exposición de notas periodísticas e informes referidos al caso a cargo de los noteros: Luis Ugalde y Francisco Sanfurgo; intervenciones de los integrantes del programa, el conductor Rafael Araneda, los periodistas Humberto Sichel, Paulina Rojas, Rafael Cavada y Emilia Daiber, el abogado Daniel Stingo y el animador Cristián Perez junto también, a los profesionales expertos invitados, estos fueron, Francisco Pulgar, perito forense y Mauricio Valdivia, psicólogo forense.

A ello se agregó también, despachos en vivo desde el lugar de las pericias, entrevistas a familiares y conocidos tanto de la víctima como de los presuntos victimarios y un enlace en vivo con una ex pareja de Francisco Silva, quien se dio a conocer como Alejandra y facilitó una grabación que fue transmitida durante el programa, exhibiendo una conversación sostenida por ella y Francisco Silva, el día lunes 13 de agosto cuando Nivaldo Villegas ya se encontraba muerto.

Este suceso es introducido por el conductor en los siguientes

términos:

“Un tema que ayer nos tuvo absolutamente consternados y esto no se detiene lamentablemente, porque el asesinato del que era el profesor Nivaldo Villegas nos ha llevado a lo peor del ser humano y nos hemos encontrado con situaciones lamentables durante la mañana del día de ayer, y durante la tarde, las situaciones escalaron aún más en lo perverso y en lo macabro, en las formas.

Fotografías se habrían tomado Johanna Hernandez y Francisco Silva con el cuerpo absolutamente mutilado del profesor. Francisco Silva incluso, se habría puesto vestuario del profesor para ir a un cajero y sacar míseros 35.000 mil pesos para comprarse un par de bebidas, un café y unas galletas. Estamos hablando de situaciones macabras, que rayan en lo enfermo en lo peor del ser humano.

Ayer Estuvimos en la Quinta Región, estuvimos en la casa de los imputados, hemos hablado con sus cercanos, quienes están todos sorprendidos, estuvimos también en la nueva búsqueda porque la familia obviamente espera por todos los restos de Don Nivaldo Villegas y detalles exclusivos de esta confesión de parte de Francisco Silva y Johanna Hernandez”.

Posteriormente, se presenta una nota dónde en imágenes, es posible observar el traslado de los imputados junto a testimonios de familiares y amigos de la víctima, Nivaldo Villegas. También, son entrevistados familiares, conocidos y vecinos de los presuntos victimarios, todo esto acompañado por fotografías de los involucrados, mientras la voz off da cuenta de los antecedentes hasta entonces conocidos sobre la historia de su relación, su separación y las tensiones entre el profesor con su ex mujer, colopatías junto con antecedentes de violencia.

La nota también, se refiere a la información, que, hasta el momento, se conoce del homicidio, todo acompañado por imágenes de la casa del profesor, dónde se le habría quitado la vida y desmembrado. Se exhibe el lugar en el que la policía de investigaciones busca pistas, la playa de Las Docas, dónde los victimarios habrían tratado de deshacerse de los restos corporales quemándolos y lanzándolos al mar. En este espacio, se señala la posible maquinación o premeditación del asesinato, se hipotetiza sobre posibles motivaciones y se muestran algunas pistas como un video y un auto.

El segmento que sigue, recopila imágenes y declaraciones para aventurarse en la construcción de un perfil psicológico de Johanna Hernández. Para ello, utiliza testimonios de familiares, como son su madre y parientes de Nivaldo Villegas y Francisco Silva, junto a

grabaciones cuando era la misma, quien encabezaba la búsqueda de su ex marido. También, se utiliza su comportamiento en redes sociales y medios de comunicación durante los días posteriores a la desaparición de Nivaldo, para proponer un perfil psicológico. La nota intenta reunir claves que permitan proyectar la personalidad del otro involucrado, Francisco Silva, sobre quien se logra escasa información y ningún antecedente relevante para la comprensión de su participación en el caso.

Tras ello, el conductor del programa agrega que los inculpados se habrían tomado fotografías junto al cuerpo del profesor y propone realizar una cronología de los hechos, pero es interrumpido para establecer un contacto en directo con el periodista Luis Ugalde quien se encuentra en la playa de Las Docas, lugar que está siendo investigado por la PDI. Durante este enlace, el periodista a cargo realiza un recuento de los antecedentes que tiene hasta el momento, señalando entre otros:

(08:53:34-08:54:27).

Luis Ugalde: *“(...) periciando esa fogata, ¿Qué encontraron ahí? Encontraron un teléfono celular, una llave y una sábana. Encontraron también restos orgánicos, presumiblemente se trataría de Nivaldo Villegas, presumiblemente, porque estos restos orgánicos tienen que ser analizados por el laboratorio de criminalística (...) porque había varias fogatas y se tiene que analizar si estos restos que se encontraron, estos restos orgánicos, corresponden primeramente a restos humanos y después, si estos restos humanos corresponden a Nivaldo Villegas”*.

Se establece un intercambio y análisis entre Luis Ugalde y el perito forense invitado al programa “La Mañana”, Francisco Pulgar. En este espacio, tanto los antecedentes entregados por el notero, como la información revelada y solicitada por el perito forense, son abundantes en crudos detalles que dan cuenta del carácter explícito y pormenorizado de elementos asociados a la agresividad y crudeza del homicidio realizado. Ello puede ser observado en los siguientes relatos:

(08:55:11-09:01:06)

Luis Ugalde: *“¿Por qué?, porque la información que ellos también tenían es que parte importante del cuerpo, una parte muy importante del cuerpo de Nivaldo Villegas, había sido metido en una bolsa de comida para perros y lanzado por esta quebrada. Esa parte del cuerpo no habría sido quemada y por lo mismo era la que se estaba buscando ayer, se trabajó el sitio del suceso (...) información que los mismos imputados habrían entregado de que ellos fueron a*

ese lugar”.

Francisco Pulgar: “(...) mira es que habría varias versiones respecto de dónde muere Nivaldo y dónde se produce el descuartizamiento, entonces, esta acción crimino dinámica no está bien determinada. Y lo otro, respecto al análisis, como bien tú dices que está haciendo la Policía de Investigaciones a través de este equipo multidisciplinario (...) ¿podrían entregar datos del resto de las partes del cuerpo tan importantes como para determinar si fue amarrado o no al momento de su muerte?, ¿manejas esos datos tú?”

Luis Ugalde: “hay varios temas Francisco, (...) nos vamos a ir a lo concreto que es lo que se expuso ayer en la audiencia. En ella, lo que se explica es que Nivaldo Villegas habría sido asesinado en su casa. Respecto del descuartizamiento, se habría producido al parecer en su cama. Ahí también, nos quedan a nosotros varias dudas porque se debería haber analizado el sitio del suceso (...). La información que maneja la Fiscalía es que el crimen se produce en la casa, en Villa Alemana, que incluso habrían tomado fotos, dos fotografías del cuerpo ya fallecido de Nivaldo, fotos que después fueron eliminadas, pero la policía las pudo recuperar. Después de eso, con los teléfonos de los dos imputados y los movimientos que ellos hicieron con los teléfonos encendidos, las antenas de celulares pueden geo referenciar, es decir pueden saber por dónde se movieron esos teléfonos (...) se pudo establecer el recorrido que ellos hicieron, (se describe este recorrido). Ese trayecto lo hacen en un auto que tenía Francisco Silva, lo trasladan en este auto, por ello el descuartizamiento, para poder trasladarlo en el auto de manera más simple. Llegan hasta el sector de Las Docas, y como les decía, para llegar a Las Docas hay que pasar por un camino de quebradas, en una de esas quebradas ellos habrían lanzado el cuerpo. Días después, ellos vuelven al sitio del suceso (...) habrían reducido algunas de las partes del cuerpo de Nivaldo que se podrían reducir, porque el torso al ser más grande, es más difícil y después de eso habrían lanzado el torso al mar. La Fiscalía le pide informes a la Armada acerca de los movimientos de corrientes marinas que la armada eso lo tiene sin ningún tipo de complicación (...) y esas corrientes marinas cuando ellos lanzan el torso al mar habrían llevado el cuerpo hacia el muelle Prat.

Francisco Pulgar insiste en que existen elementos que a su juicio aún no están resueltos a lo que Luis Ugalde responde:

(09:03:41-09:04:49)

Luis Ugalde: “Sí, Nivaldo Villegas fue descuartizado en la habitación, tienen que haber quedado restos que se deberían haber encontrado

cuando se perició la casa”.

Francisco Pulgar: *“Pasándome al tema en el trabajo del sitio del suceso, si atendemos a la hipótesis de que el cuerpo habría sido cercenado en la cama de él, hay un tema, un punto característico que habla de la hematología reconstructiva, que son las manchas de sangre, al tender un cuerpo en un colchón claramente si yo genero un corte va a dejar manchas precisas y claramente va a darme incluso la forma de la morfología del cuerpo que estoy en ese momento cortando. Eso no lo tenemos, yo no he visto información de trabajos en el sitio del suceso por parte de la PDI en la casa de Nivaldo, ¿tú tienes más antecedentes de eso?”.*

En adelante, el programa continúa en esta línea, tratando de reconstruir en detalles tanto la cronología de los hechos, como las posibles motivaciones. Así se menciona que se trataba de un plan ideado con mucho tiempo de anticipación, en el cual Johanna había simulado tener un interés amoroso por Nivaldo con el propósito de concretar una cita con él en su casa y que una vez juntos, pudiera drogarlo para hacerlo perder la consciencia y posteriormente, realizarle heridas con un instrumento punzante y matarlo.

Los panelistas comentan que después de muerto, Johanna habría realizado registros fotográficos del cuerpo los que fueron rescatados por la policía y agregan, que tras asesinarlo y fotografiarlo en su cama - según antecedentes entregados por la Fiscalía – en ese mismo lugar, se habría producido el descuartizamiento del cuerpo. Luis Ugalde comenta al respecto:

“el descuartizamiento se hace a modo de ocultamiento y de reducción”.

El relato de los hechos continúa indicando que se habrían llevado el cuerpo a Laguna Verde para deshacerse de éste, específicamente al sector de playa Las Docas, donde los acusados habrían dejado el cuerpo de Nivaldo, junto a otras especies, para continuar normalmente con su vida. Después, habrían vuelto para reducirlo y tratar de ocultar el cuerpo.

A las 09:19 se establece un contacto con el periodista Francisco Sanfurgo quien se encuentra con los sobrinos del fallecido Nivaldo Villegas. Ellos son largamente entrevistados por el periodista y el panel. Durante este relato no aparece nueva información significativa sobre al caso, pero es posible observar que las intervenciones tanto del Sr. Sanfurgo, como de los panelistas, se centran en los afectos y emociones vividos por la familia ante este crimen y la mención de escabrosos detalles, todo ello mientras se mantiene el contacto con

Bernardo y Jonathan.

(09:19:10-09:22:08)

Francisco Sanfurgo: *“El relato ayer en la audiencia era macabro, de una frialdad tremenda, de un odio tremendo que asombra entender cómo dos personas o una persona ligada con una hija, llega a este punto. (se dirige a los sobrinos de Nivaldo Villegas) Es difícil esta pregunta, pero ¿qué piensas?, ¿cómo les llega haber estado presente ayer en la audiencia y entender detalles como que sacó fotos, por ejemplo, detalles como que fueron y volvieron, detalles muy duros que hablan de esta frialdad y de este proceso calculado?”.*

Bernardo y Jonathan reafirman que ellos se han enterado de muchos detalles a través del Juzgado. El periodista re construye nuevamente los antecedentes y pasos que los supuestos inculpados siguieron.

Luego, desde el estudio, el periodista Humberto Sichel interviene:

(09:31:28-09:31:44)

Humberto Sichel: *“Tengo dos preguntas, la primera es saber, ¿qué es lo que pasó con los vecinos y en el lugar? A mí me da la impresión que lo dejaron inconsciente porque o sino, se habría escuchado algo más de gritos. Perdón, pero es brutal lo que voy a decir, pero a alguien que le están cercenando una parte del cuerpo los gritos van a ser desgarradores”.*

(Sanfurgo agrega que el proceso de cercenamiento fue post mortem.).

(09:41:54-09:42:49)

Humberto Sichel: *“Aquí hay un tema clave que no lo hemos conversado durante la mañana. También es igualmente macabro, pero ¿dónde está la cabeza?, es muy importante. El cráneo probablemente cuando el vecino escucha y dice que hubo un ruido muy fuerte, que él describía algo así como el ruido de una madera o de una lata, por ejemplo, bueno, probablemente, como no hubo después de eso mayores ruidos a mí lo que me llama más la atención, es que ese golpe pueda haberlo dejado inconsciente y luego de eso, él no tuvo manera de defenderse”.*

El programa, ahora con la participación de los familiares del fallecido profesor, y con la incorporación de los nuevos antecedentes e hipótesis desarrolladas durante la emisión, reconstruyen una vez más el paso a paso del crimen del que fuera objeto Nivaldo Villegas. Esta cronología es abundante en detalles y se repite al menos un par de veces, para construir una historia coherente y completa.

Hacia la mitad del programa, alrededor de las 10:45 de la mañana, el

conductor de La Mañana, Rafael Araneda, señala que tienen un contacto en directo con una mujer que solicita resguardar su identidad, esta sería una ex pareja de Francisco Silva, quien es dada a conocer por el nombre de Alejandra.

Ella señala que su objetivo con este contacto, es dar a conocer elementos que permitirían construir un perfil sobre el imputado. Durante la conversación telefónica que sostiene con el programa se dieron a conocer antecedentes de la relación que habrían sostenido marcada por la violencia, manipulación y temor que él, Francisco Silva, le infundía. También, describe su personalidad y una conversación que habrían sostenido el lunes 13 de agosto.

La conversación entre Alejandra y el panel, es intervenida un par de veces por el perito Francisco Pulgar, para ahondar en detalles crudos e íntimos, tanto de la relación como del crimen, que buscan obtener antecedentes sobre aspectos afectivos y emocionales, así como del proceder de los asesinos.

(10:58:35-10:58:40)

Francisco Pulgar: *“Alejandra, usted cuando tuvo una relación con él, ¿se sintió amenazada de muerte?, ¿se sintió en peligro?, ¿pensó que podría matarla en algún momento?”*.

(11:20:53-11:21:24)

Francisco Pulgar: *“Me quiero tomar y volver atrás respecto de cuando él (se refiere a Francisco Silva en una grabación de conversación telefónica con Alejandra) se jacta del tema de desmembrar el cuerpo, que era muy fácil. ¿Tú viste dentro de la convivencia algún tipo de manejo que...en el tema de los animales o cuando preparaba alguna carne, algo?”*.

Alejandra: *“Sí, él es muy bueno para cocinar, le gusta mucho cocinar y siempre manipulaba carne, sabía precisamente los cortes, se manejaba bien”*.

Por otra parte, el audio grabado por Alejandra se escucha un par de veces completo en el programa. En éste, él imputado le señala que no sería culpable, pero ante el impacto manifestado por Alejandra ante la crueldad de los hechos dados a conocer por los medios, él le comenta: *“es materia de básica cortar las articulaciones”*.

A continuación, el programa, sigue elevando hipótesis, repasando los hechos, hablando sobre los detalles e intentando elaborar alguna teoría en relación al móvil del crimen hasta que finalmente se da por terminado.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*.

De igual forma, el artículo 7°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “Se

reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁹.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2°, de la misma Normativa, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan

⁸ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales, en el sentido señalado, podría afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in comento, y la emisión respectiva, sería susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutiva de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un suceso como el descrito en la emisión cuestionada, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nivaldo Villegas;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que la extensa cobertura del suceso - prácticamente 5 horas y media- ahonda en detalles que desde el punto de vista informativo serían innecesarios, solo comprensibles desde una óptica donde se busca promover la curiosidad por detalles escabrosos. Sobre esto último, resaltan aquellas referencias relativas a la necesidad del descuartizamiento para introducir el cuerpo en un automóvil, ocultarlo y desaparecerlo.

Destaca a este respecto, la mención sobre secciones corporales diseminadas en la costa y quemadas, su flotación y el obstáculo que presentaba el torso para los victimarios. Asimismo, también destaca la exhibición del lugar donde se llevó a cabo el desmembramiento, la reconstrucción del carácter sangriento de la escena y las señales que éste debió dejar; la indagación en las habilidades que habría tenido Francisco Silva para trabajar cortes en elementos de origen animal, junto también, a suposiciones sobre el estado de conciencia de la víctima al momento de ser cercenado; cuestionamientos sobre el lugar dónde se hallaría su cráneo y especulación respecto de los actos asociados a su muerte y la indiferencia de sus presuntos victimarios, quienes, se habrían tomado fotos con el cadáver, comprado café y cigarrillos con el dinero de las tarjetas de la víctima. De igual modo, destacan los antecedentes obtenidos a través de familiares, amigos y conocidos, tanto de la víctima como de los victimarios, especialmente de los sobrinos de don Nivaldo Villegas, y las preguntas que se les realizan relacionadas con las características humanas, valóricas, morales y las emociones que los hechos conocidos les despiertan, dando cuenta de que la intencionalidad está dirigida a que, los testimonios contenidos en el programa cumplan con la función de movilizar los afectos y emotividad a través de la empatía, el dolor e impacto del telespectador;

VIGÉSIMO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras el hecho que, mediante el uso de recursos audiovisuales de corte *sensacionalista*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso - particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma reprochada en este acuerdo, pudieran experimentar algún detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nivaldo, entrañando lo anterior, por parte de la concesionaria, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letra f) en relación al 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, y de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, son susceptibles de ser

reputados como *sensacionalistas*, en tanto podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima; lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de la emisión fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 7° y 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- por exhibir el programa “*Alerta Máxima*”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017- y notificada el 3 de noviembre de 2017- , oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, a Universidad de Chile, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 7°, y 1°, letras f) y g), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, infracción que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “*La Mañana*”, el día 23 de agosto de 2018, donde fue exhibida una nota relativa al crimen de don Nivaldo Villegas, siendo su contenido de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud e integridad psíquica de los deudos del occiso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA "MUY BUENOS DIAS", EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2018 (INFORME C-6365, DENUNCIA INGRESO CNTV 1479/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6365;
- III. Que en la sesión del día 8 de octubre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, se acordó formular a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa "Muy Buenos Días", el día 28 de junio de 2018, en donde, mediante un presunto uso abusivo de la libertad de expresión, se atentaría en contra de la dignidad personal de doña Carolina Urrutia Moreno, al verse menoscabado su derecho a la vida privada y honra;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1680, de 28 de octubre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Jaime de Aguirre Hoffa, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2668/2018, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Controvierte los cargos. Afirma que TVN no ha cometido infracción contra el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.
 2. Afirma que durante la emisión fiscalizada TVN abordó un tema de interés público referido a las nuevas estrategias que han implementado las municipalidades para combatir la delincuencia. En este contexto, el programa realiza una cobertura que busca evidenciar las diferencias que presentan en este tema los distintos municipios, incluyendo entre ellos el sistema implementado por la comuna de Las Condes, que incluye el uso de drones para vigilar los espacios públicos. Indica que fue en un parque de esta

comuna donde las cámaras de vigilancia captaron imágenes de una mujer mientras realizaba «*un intercambio altamente sospechoso de un papelillo*». Agrega que «*Dado lo sospechosa de la acción, es que esta transacción, es captada por el sistema de vigilancia de la Municipalidad de Las Condes, sumado a denuncias previas de microtráfico en las plazas*».

3. Hace presente que ni en el informe de caso ni en la formulación de cargos existen antecedentes que acrediten que la denunciante es efectivamente la mujer que aparece en la imagen de video cuestionada, en tanto en el programa nunca se da el nombre de las personas que participan en la transacción. En igual sentido, arguye que tampoco se aportan pruebas o antecedentes que desmientan que las imágenes que se exhiben sean parte una situación de tráfico ilegal de estupefacientes. Respecto de este punto, sostiene que: «*Llama poderosamente la atención que el CNTV asume como verdadero todo lo señalado por la reclamante y desatendiendo, sin las pruebas pertinentes, el argumento de interés público de lo informado y el contexto de la información entregada*» (sic).

4. Señala que la formulación de cargos, sin medios que contrasten la veracidad de lo afirmado en la denuncia, donde además se cuestiona la autenticidad de la información entregada por TVN, sienta un precedente peligroso que afectaría gravemente la libertad de expresión e información.

5. Por su parte, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, sostiene que, de dar crédito a las alegaciones de la denunciante, se estaría ante una eventual colisión de derechos fundamentales, la cual debería resolverse en favor de la libertad de información, en razón de los siguientes argumentos:

a) Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema donde, siguiendo criterios adoptados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sostenido que el límite a la intimidad se encuentra en el interés público comprometido en la divulgación de la información.

b) Para acreditar que la información difundida por la concesionaria corresponde a un caso de interés público, invoca el art. 30 de la Ley 19.733 (Ley de Prensa) que en sus literales c) y f) establece como hechos de interés público «*los que consistieren en*

actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso» y «los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos». A este respecto, asegura que «El actuar de la persona que aparece en las imágenes puede configurarse como de interés público, ya que su actuar se vislumbra como sospechoso y posiblemente ilegal, y así también los estimó la Municipalidad de Las Condes al divulgarlas, por lo que fueron exhibidas haciendo uso de la libertad de expresión e información».

6. Asimismo, la concesionaria dice compartir plenamente el criterio expresado por el H. Consejo en el Considerando Noveno del oficio de formulación de cargos, en cuanto a que la libertad de información posee como límite «*la veracidad de la narración*», «*lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados conjuntamente con la constatación de las fuentes de información*». En este sentido, asegura que TVN habría cumplido plenamente con el estándar antes reseñado, en tanto la información la obtuvo de una fuente confiable (la Municipalidad de las Condes), siendo esta institución quien proveyó las imágenes por estimar que en ellas existía registro de la comisión de un delito flagrante. A este respecto, agrega que «*la veracidad de la información*» no implica una “verdad objetiva e incontestable”, sino la «*diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*», por lo que la conducta proscrita refiere a comportamientos dolosos que involucran «*el error injustificado o la arbitrariedad latente*», hipótesis que no concurren en este caso, en tanto TVN se habría limitado a comunicar una noticia en base a información confiable, obtenida de un organismo público, donde se aprecia con claridad una conducta que, razonablemente, parece ser ilícita.

7. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que, en tanto TVN nunca tuvo la intención de vulnerar o afectar garantías constitucionales, y en cuanto sólo se limitó a ejercer legítimamente la libertad de información en un tema de interés público, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Muy Buenos Días*” es un programa matinal de tipo misceláneo el cual de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez y la participación de panelistas e invitados de turno;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, corresponden a un segmento a cargo del periodista Matías Vera, que refiere a una recopilación de procedimientos, grabados por cámaras de seguridad, de data desconocida. Tras la introducción, se expone una nota denominada “Impactantes operativos de seguridad ciudadana” en donde se identifican los contenidos denunciados:

(08:41:02 - 08:42:11) Imágenes de un sector de juegos infantiles de un parque de la comuna de Las Condes, que el relato describe en los siguientes términos:

«Aquí hay otro caso de drogas, seguro usted señora sí que se va a alarmar, porque aquí el descaro sí es impresionante, pero la irresponsabilidad es indignante». Simultáneamente se exhibe:

- Plano de un sector de una plaza, en donde se advierte parcialmente un juego infantil y detrás de este un coche; cuatro adultos conversando en un extremo; dos adultos sentados en una banca.

- Luego se efectúa un zoom en las dos personas que se encuentran en la banca, un hombre que viste polera celeste y un jockey rojo, una mujer que usa lentes.

- La imagen retorna rápidamente al plano general y nuevamente se efectúa un zoom en las dos personas que se encuentran en la banca, oportunidad en que ambos buscan algo en su vestuario.

- Se realiza otro zoom que da cuenta que la misma mujer busca algo en una cartera; el hombre se pone de pie.

«Se trata de una plaza en la comuna de Las Condes, a plena luz del día unos amigos parecen estar de paseo y se encuentran con una pareja conocida, parte del grupo continúa su camino y saluda a quienes ahí están presentes. Pero fíjese en este otro lado de la pantalla, el joven de polera celeste se sienta al lado de la mujer con lentes de sol, y se revisan como buscando algo, qué se preguntará usted, pues droga». Ahora las imágenes dan cuenta de los momentos previos a la secuencia anterior:

- Tres personas (dos hombres y una mujer) caminan en dirección al lugar en donde se encuentra una mujer sentada en una banca; un hombre (que viste polera celeste y un jockey rojo) se sienta junto a la mujer, y las otras personas no se detienen y saludan a dos hombres que están en un extremo.

- Luego se efectúa un zoom en las dos personas que se encuentran en la banca, ambos buscan algo.

«Lo más preocupante de esto es que la pareja que está vendiendo droga no anda sola, andan con dos menores de edad, una guagua que está en este coche y una niña que juega a pocos metros del lugar en donde se realiza la transacción, luego de todo el proceso el comprador incluso se toma unos segundos para saludar o hacerle cariño al bebé y luego va a buscar a su grupo para irse, mientras lo hacen, la niña vuelve al lado de la banca para tomar su bicicleta y seguro, seguir jugando dentro de su inocencia, como si nada pasara a su alrededor, acto seguido también va hacerle cariño a la guagua, la escena del parque se mantiene y la vida continúa». En tanto se identifican las siguientes imágenes:

- Se expone un plano del lugar, se advierte parcialmente un juego infantil y un coche; cuatro adultos conversando en un extremo; dos adultos sentados en una banca;

- Se destaca con un círculo el coche; y se destaca con un círculo a una niña sobre la cual se aplica difusor de imagen;

- Se reitera la imagen de quienes se encuentran en la banca, y el momento en que el hombre se pone de pie, se acerca al coche y al grupo que lo acompaña, luego el grupo abandona el lugar;

- La misma niña (se mantiene el difusor) se acerca al coche y a la mujer sentada en la banca.

El GC que se mantiene durante la exhibición de estas imágenes indica: *«Guardias municipales en acción. Tráfico es monitoreado por guardias municipales».*

Finalizada la nota, en el estudio se reiteran algunas secuencias ya exhibidas en la nota, las cuales se comentan. En este contexto se reproducen los contenidos denunciados (08:49:30 - 08:51:47), oportunidad en que se efectúan las siguientes afirmaciones:

Matías Vera: *«Una escena que se repite una y otra vez, nosotros estamos acostumbrados a presenciarlo en programas en Estados Unidos, pues bien, aquí también ocurre, y otra cosa que también ocurre mucho, particularmente en le región Metropolitana es el microtráfico de drogas, la imagen que vamos a revisar a continuación es tan impresionante como indignante, fíjense, porque esa pareja*

que está traficando lo está haciendo al lado de dos niños. Hay una guagua en un coche, a su lado izquierdo de la pantalla, y al lado derecho, también en los juegos, se ve que una niña está ahí jugando, participando, fíjense que esta situación, lo que más impresiona es el descaro (...) analicemos poco a poco. El comprador se sienta al lado de la vendedora»

María Luisa Godoy: «¡Y la guagua es de ellos!»

Matías Vera: «Exactamente, comienza una conversación y ahí se nota que algo están haciendo, evidentemente aquí comienza el cambio, uno le pasa la platita y el otro la mercancía, podía haber sido cocaína, podría haber sido marihuana, podría haber sido pasta base, podría haber sido cualquier droga, pero lo hacen en ese mismo momento (...) fíjense donde está la niña, al lado»

Ignacio Gutiérrez: «¿Habrá guagua dentro del coche?»

Matías Vera: «Fíjense que sí, ahí va hacerle cariño a la guagua después de comprar la droga, y ahí se va»

Cristián Sánchez: «Es un pantallazo perfecto»

Matías Vera: «En esa misma plaza juegan los hijos de nosotros, por ejemplo, en ese mismo lugar es impresionante como pueden exponerse a esto. Ahora lo más alarmante es que estos niños andaban con esa pareja, están vendiendo»

María Luisa Godoy: «Me acordé del caso que veíamos hace unas semanas atrás, del niño de tres años que en el colegio le encontraron cocaína, en el jardín, porque jugaba a vender drogas, porque veía a los papás probablemente en esta situación que estamos viendo»

Matías Vera: «Para ellos que acompañan a sus papás a los parques, que se junten con amigos»

Ignacio Gutiérrez: «Es súper nítida la imagen (...) está de lejos, sino se escucharía el ruido del dron»

Matías Vera: «En efecto, una de las características que tienen estos aparatos, particularmente los que han implementado últimamente la comuna de Providencia, es que puede estar hasta 200 metros del punto que está grabando, y el zoom digital acerca hasta este punto. Acerca la imagen hasta esta calidad, fíjense que las imágenes, las caras son perfectamente distinguibles, evidentemente las guagüitas con la niña están tapadas, porque todos sabemos que respetamos mucho la privacidad de las guaguas y también su dignidad, pero las otras cosas se logran distinguir perfectamente, fíjense en la cara de las personas y todo lo que ocurre.»

El GC que se mantiene durante el relato y la exhibición de estas imágenes indica: «*Guardias municipales en acción. Indignante: venden drogas frente a sus hijos*».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas* y, por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, vida privada e intimidad* de las personas; así como también *la libertad de expresión*;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12,

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, aquellos hechos, que dicen relación con el tráfico de estupefacientes en espacios públicos, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general que, no solo puede, sino que debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹³ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹⁴ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»¹⁵

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del

¹² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

Colegio de Periodistas de Chile¹⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente*

¹⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

*de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.*¹⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*¹⁹

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos; en tanto, no desconoce que en el programa se exhibió a una mujer a quien se etiqueta de traficante de drogas, sin resguardar su identidad. Tampoco aporta nuevos antecedentes que acrediten que las imágenes que se exhiben en pantalla corresponden a una transacción de sustancias ilícitas;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos reseñados en el Considerando

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹⁹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

Segundo de esta resolución, permite constatar que el contenido general de la nota, trata sobre una recopilación de procedimientos grabados por cámaras de seguridad. Es en dicho contexto, que se exhibe la imagen de una plaza donde dos adultos se encuentran sentados en una banca, de los cuales uno de ellos sería la denunciante, y se les atribuye la comisión de un ilícito de tráfico de estupefacientes, por el hecho de intercambiar algunas cosas.

Los presentación y difusión de los contenidos fiscalizados, en los términos antes referidos, puede inducir al telespectador a pensar que la denunciante tendría algún tipo de participación en el tema abordado -especial y particularmente, al tráfico de estupefacientes-.

De lo anterior, teniendo en consideración que, como refiere la denunciante, la concesionaria no contaría con mayores antecedentes para efectuar la imputación del ilícito en cuestión -en cuanto no existiría procedimiento policial o judicial asociado al hecho, como refiere la denunciante- más allá de unas imágenes que, por dichos del periodista, se tratarían de una situación de tráfico ilícito de drogas. Por lo anterior, es que la exhibición de la imagen del denunciante, en el marco de una nota que denuncia el tráfico de drogas, en los términos consignados en el Considerando Segundo y particularmente en este, importaría una afectación ilegítima de su honra, al exhibirla y asociarla a actividades ilícitas de tal manera, que, como ya se dijo, puede inducir al telespectador a cuestionar su comportamiento, honestidad y decoro; sin contar con mayores antecedentes que la descripción de las imágenes por parte del periodista, importando todo lo anterior, desconocimiento de su *dignidad personal*; todo esto, en virtud del ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión por parte de la concesionaria, al exhibirlo en la forma que lo hace en la nota, incurriendo con ello esta última, en una inobservancia del principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1 inc. 4 de la Ley N° 18.838, que la concesionaria se encuentra obligada a respetar,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, su alegación respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, que haría primar el derecho a informar de TVN por sobre otros derechos de la afectada. A este respecto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el H. Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, como sucede con aquellas situaciones que involucran la eventual comisión de delitos -art. 30 de la Ley 19.733-. Sin embargo, el hecho de que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto de hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la

noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el art. 1° de la Ley N° 18.838. En este sentido, es posible vislumbrar formas en que la concesionaria pudo satisfacer plenamente su derecho a informar sin necesidad alguna de vulnerar la honra o la dignidad de la mujer (v.gr., cubriendo el rostro de los participantes), por lo que, ante el eventual conflicto de derechos fundamentales alegado por la concesionaria, parece que en el caso el derecho fundamental a informar cede frente al derecho fundamental de la mujer a ser presumida inocente, a mantener indemne su honra y a no ser denigrada públicamente, mientras no existan pruebas indubitadas que acrediten que ha cometido algún hecho penalmente reprochable.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cinco sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a dignidad y derechos fundamentales de las personas se refiere:

- a) por exhibir el “Festival de la Independencia de Talca”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el noticiario “24 Horas Central”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 25 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el noticiario “24 Horas-Red Araucanía”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos

e imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 28 de junio de 2018, en donde, mediante un uso abusivo de la libertad de expresión, se atentó en contra de la dignidad personal de doña Carolina Urrutia Moreno, al verse menoscabado su derecho a la honra. La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-19746-Q7C0L2, CAS-19694-B5R8T8 Y CAS-19693-M5Q6M3; EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL CUERPO NO MIENTE”, EL DIA 24 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6495).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-19746-Q7C0L2, CAS-19694-B5R8T8 Y CAS-19693-M5Q6M3, diversos particulares formularon denuncias en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa “El Cuerpo no Miente”, el día 24 de julio de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«CNTV: como periodista y comunicadora veo con preocupación que programas como este se emitan en TV abierta, peor aún, que se emitan. Es evidente el racismo y discriminación que se observa en este programa, dado que el procedimiento sólo se extienda a personas de escasos recursos o provenientes de países como Haití, por ende, de raza negra en su mayoría. Otros, en cambio, al contar con cierto estándar socio-cultural (europeos, empresarios) cuentan con el beneplácito y simpatía del personal PDI. En uno de los pasajes, incluso, se cuestiona a un ciudadano haitiano, se le muestra en pantalla haciendo dudar sobre su situación por largos minutos, para culminar el episodio con

lo que era obvio: el ciudadano tenía toda su documentación al día. Para qué mencionar el lenguaje imperioso del relato y de los propios funcionarios: "Está en MI PAÍS". Las RR.SS. son un tema anexo, es increíble la cantidad de mensajes xenofóbicos con cada capítulo. Lamento mucho que se den programas como este en TV abierta, más aún, cuando como sociedad luchamos por crear contenido inclusivo, responsable, abierto y no sobre la base del prejuicio para generar morbo y rating. Muchas gracias.». Denuncia CAS-19746-Q7COL2.

«Programa atentatorio contra la dignidad y la honra de las personas. Es evidentemente discriminatorio y con un contenido tendencioso, poco riguroso, y que puede exacerbar la xenofobia.». Denuncia CAS-19694-B5R8T8.

«Entendiendo el contexto de inmigración que vive Chile hoy, me parece que es un programa que solo incita al odio, miedo y discriminación frente a extranjeros. Su contenido es totalmente irrelevante e innecesario, no significa absolutamente ningún aporte en la vida de las personas, todo lo contrario, genera una desinformación que finalmente potencia la homofobia. Es totalmente contradictorio con su propia línea editorial después de programas como Haití o los de cocina internacional que son parte de Sábado de Reportajes, donde muestran cómo son los inmigrantes y todo lo positivo que pueden traer a nuestro país.». Denuncia CAS-19693-M5Q6M3.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 24 de julio de 2018; el cual consta en su informe de Caso C-6495, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el “*El Cuerpo no Miente*” es un programa que pertenece al género “docurreality”, conducido por el periodista Leonardo Castillo, donde se muestran algunos de los operativos que realiza la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en el ejercicio de sus funciones de control migratorio, acompañada de un equipo periodístico en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago. Además, cuenta con la participación de especialistas en psicología y lenguaje no verbal, quienes analizan las reacciones y movimientos corporales de los pasajeros sometidos a control.

SEGUNDO: Que, tras el inicio del programa, donde se muestra un compilado de los casos que serán expuestos en el presente capítulo, su conductor, el periodista Leonardo Castillo, introduce el capítulo: «(...) en la emisión de hoy, usted evidenciará como la comunicación no verbal, nuestros gestos, miradas y movimientos corporales delatan cuando no estamos diciendo la verdad, eso lo sabe muy bien la Policía de Investigaciones en el aeropuerto de Santiago. Ellos están atentos a que las personas que ingresen al país tengan sus antecedentes en orden y que no traigan sustancias ilícitas y además del trabajo investigativo, las señales corporales de estos pasajeros les entregan mucha información sobre sus verdaderas intenciones».

A continuación, se detallan algunos de los contenidos que se exponen en este capítulo:

- Caso de pasajero de nacionalidad cubana: el sujeto es interrogado por un oficial de la PDI para saber si miente o no en su ingreso al país. El hombre explica que viene por turismo, mientras la voz en off afirma: «El pasajero se ve muy nervioso. Su cuerpo lo delata realizando múltiples movimientos de vaivén y gestos con el rostro, además en varias oportunidades se toca la nariz al responder. Eso en el lenguaje no verbal se interpreta como dudar de lo que se está diciendo, lo que podría significar que el sujeto miente». En estos momentos, se advierte – en pantalla – la inclusión de algunas frases, como: «*toca la nariz*» y el nombre del programa «*el cuerpo no miente*». Continúa el interrogatorio del sujeto, para luego proceder a la revisión de su equipaje, situación que es exhibida por el programa. Al abrir la maleta del hombre, la voz en off manifiesta: «*(...) el sujeto continúa con contradicciones en su relato. Primero sostuvo que no conocía a nadie en Chile, luego dijo que una amistad estaba fuera del país y que vendría más tarde y finalmente comentó que tiene una amiga cubana que vive en Chile, pero tras responder todo esto toca su nariz*». Enseguida, un especialista en lenguaje corporal analiza las imágenes, interpretando las señales realizadas por el hombre como falsas. Posterior a la exposición del procedimiento del cual fue objeto el sujeto, donde se revisan sus efectos personales y se le observa nervioso, incómodo e incluso molesto, el oficial de la PDI le informa que podrá hacer ingreso al país. Finalmente, el relato en off señala: «*Pese a sus reacciones, que llamaron la atención, los funcionarios de la PDI lograron corroborar que efectivamente tiene sus antecedentes en orden y viene como turista a Chile, por lo cual podrá disfrutar de las bondades de nuestro país y luego continuará con su vida en Estados Unidos, su lugar de residencia*».

- Caso de pasajero colombiano: el pasajero indica que viene a nuestro país a visitar a un amigo. La voz en off expresa: *«observe este ciudadano colombiano, que desea supuestamente pasar unos días de descanso en nuestro país»*. El sujeto es interrogado respecto a su lugar de residencia (Panamá), las razones de su estadía en Chile y el tiempo de permanencia la última vez que visitó nuestro país, mientras la voz en off analiza las reacciones corporales del hombre, indicando: *«(...) si la mirada va hacia la derecha y arriba cuando respondemos indica que nuestra concentración está puesta en la creación de situaciones, esto podría ser un indicio que este hombre miente (...)»* y más adelante señala: *«Hasta el momento va todo en orden, pero la inspectora Valentina Fernández descubre un importante antecedente de la última vez que el sujeto estuvo en Chile»*. La funcionaria pregunta al sujeto si tuvo algún problema la última vez que visitó nuestro país, él responde negativamente. Sin embargo, luego de la insistencia de la funcionaria, el hombre advierte que al parecer se habría pasado en el plazo para hacer turismo en un día, pero que dicha situación ya había sido regularizada. Finalmente, la funcionaria le indica que en esta oportunidad su visa durará 15 días, por lo que su estadía no puede extenderse más allá de ese plazo. El hombre responde afirmativamente y la voz en off expresa: *«como el pasajero tenía un ticket de vuelta para 15 días más, se le otorgó una visa de turista sólo por este tiempo. Pudo ingresar al país, pero con la advertencia de no estar ningún día más del permitido»*.

- Caso de ciudadana peruana: la voz en off inicia el relato, indicando: *«En otras de las casetas de primera inspección, a un oficial le generan dudas las respuestas de una pasajera de nacionalidad peruana, por eso da aviso al inspector Manuel Orellana, quien la espera para indagar más sobre ella»*. Se exhibe el interrogatorio de la mujer, donde se le pregunta acerca del motivo de su visita, frente a lo que responde que viene de paseo, mientras la voz en off indica: *«aún no sabemos si esta pasajera miente o no. Sin embargo, su cuerpo denota mucho nerviosismo (...)»*. Afirmación, que es avalada por un especialista en movimiento corporal. Posteriormente, se muestran los momentos en que un oficial de la PDI revisa su equipaje en una sala para tales efectos, donde prosigue el interrogatorio de la pasajera, mientras la voz en off expresa: *«¿Lo notó? Al responder esta pregunta (referida a la cercanía con su hermana, quien reside en el país) la mujer deja de hacer contacto visual, eso significa que está mintiendo»* y más adelante agrega: *«el relato de esta mujer es confuso, además su cuerpo no miente y ha entregado diversas señales que indican que no estaría diciendo la verdad»*; *«la situación de esta mujer se complica cada vez más, viene de visita a nuestro país con sólo cuatro dólares y no puede demostrar que tiene dinero en alguna*

cuenta bancaria, pero esto es sólo el principio. La oficial que registra su maleta encontrará un importante hallazgo». Se trata de la fotografía de su padre y otros documentos, donde consta información como: tráfico de llamadas y certificados de trabajo. Frente a ello, la pasajera explica que vive en una casa alquilada y que por eso siempre porta sus documentos. Finalmente, el oficial de la PDI le informa que, si bien la revisión de su equipaje no da cuenta de elementos que podrían ser asociados a la comisión de un delito, la cantidad de dinero que porta resulta insuficiente para hacer turismo en nuestro país, por lo que se encuentra facultado por la ley de extranjería (cita el artículo 15 número 4 de dicha ley) va a ser impedida de ingresar al país, siendo reembarcada a Perú. La mujer se muestra confundida y la voz en off señala: «Eugenia Martínez de 26 años, no pudo demostrar que venía como turista, no logró acreditar donde se quedaría y, es más, portaba documentación que indicaba que venía a buscar trabajo y no tenía visa para aquello, por estos motivos fue reembarcada a su país de origen en el siguiente vuelo». En pantalla, aparece de forma escrita: «Eugenia Martínez Cáceres. No es turista».

A continuación, el conductor explica que, según la ley migratoria de nuestro país, si un extranjero ingresa al país con la intención de trabajar debe contar con una visa de trabajo, pero que muchos intentan evadir los controles y mienten, relatando historias falsas, que deben ser detectadas por los oficiales.

- Caso de pasajero rumano: Se indica que en una primera inspección del sujeto se detecta una alerta, por lo cual es ingresado a una segunda revisión, donde el sujeto desde un inicio reconoce tener antecedentes por delito de fraude en Estados Unidos por ventas por internet. En estos momentos, la voz en off expresa: «De acuerdo a su mirada, el hombre estaría diciendo la verdad, pues hace contacto visual al responder, pero sus gestos delatan una cualidad más que la verdad, está molesto por decirla. Mantiene su mirada fija, que en los mamíferos es señal de ataque. También hace presión en sus manos y golpea el talón de su pierna derecha. Da señales que se está preparando para el ataque». Durante el interrogatorio, el pasajero calmadamente señala haber estado en prisión durante cuatro años en Texas, y que luego de eso fue expulsado a su país de origen, Rumania. Además, indica no continuar realizando actividades ilegales, señalando que actualmente se dedica a la ingeniería en construcción y que viene a Chile de vacaciones por siete días. La voz en off afirma: «El cuerpo de este pasajero rumano no está mintiendo, pero no está nada de cómodo con decir la verdad. Ahora, el sujeto está poniendo el peso de su cuerpo sobre las puntas de sus pies, entregando una nueva señal de ataque (...)». Posteriormente, el funcionario de la PDI le pide permiso para revisar su equipaje, el

pasajero accede. En la revisión no se detectan elementos ilícitos o que llamen particularmente la atención del funcionario, quien únicamente saca un computador y le pregunta por maquillaje que lleva al interior de su maleta. Finalizada la revisión, y una vez exhibida la cantidad de dinero que porta, el funcionario le explica al sujeto que debido a sus antecedentes se le negará el ingreso al país. La voz en off expresa: *«El rumano Andrei Daniel Abraham, de 34 años, fue sentenciado en el año 2011 a cuatro años de cárcel, por haber engañado a 51 personas en Texas con 150.000 dólares. Se dedicaba a la venta ficticia de vehículos»*. Posteriormente, el funcionario le informa al pasajero que se comunicaran con la compañía aérea para enviarlo de regreso a Rumania y la voz en off explica: *«Según la ley migratoria vigente, ningún extranjero que haya sido condenado por un delito puede ingresar a nuestro país»*.

- Ciudadano de nacionalidad haitiana residente en República Dominicana: En su inspección, la funcionaria le pregunta para cuando tiene su regreso (siendo mencionado el nombre del pasajero: Sr. Oberno), momento en que la voz en off expresa: *«Cualquier extranjero que entre al país como turista y que no tenga un pasaje de retorno, es el primer indicio para suponer que viene a Chile con la intención de quedarse y permanecer de manera ilegal. Veremos que responde este pasajero»*. El sujeto contesta que se quedará por seis días. Posterior a ello, indica que un amigo que vive en Santo Domingo compro su pasaje por internet y que trae mil dólares para hacer turismo en nuestro país. La voz en off expresa: *«El sujeto está visiblemente nervioso, pero este proceso aún no termina. Falta la parte más determinante, de la que dependerá su entrada o no a Chile. Confirmar la reserva de su hotel»*. Enseguida la funcionaria explica al equipo periodístico del programa: *«Lo que hacemos es llamar a la reserva que ellos nos indican, porque muchos de ellos vienen con reservas falsas o reservas que están canceladas o que lo han hecho con alguna tarjeta falsa»*. En ese momento, llama para verificar la reserva, instantes en los que menciona el nombre y apellido del ciudadano (Sr. Oberno Inocent). El relato en off afirma: *«Sólo si se comprueba que la reserva es real este sujeto podrá ingresar a Chile. Si fuese falsa, se le prohíbe la entrada y se le reasigna un vuelo para retornar al país de donde salió»*. Al finalizar la conversación telefónica, en la que se explica que la reserva fue hecha por un familiar del sujeto, la funcionaria timbra el pasaporte del pasajero y permite su ingreso a nuestro país. La voz en off expresa: *«Se confirmó que la reserva era real, eso sumado a que el pasajero contaba con dinero para su estadía en Chile y que además tenía un pasaje de retorno, hizo que le permitiera la entrada como turista a nuestro país»*.

- Pasajeros provenientes de la India: la voz en off comienza el relato, explicando: *«Acaban de aterrizar a Chile, dos primos de India, que alertaron a los oficiales, pues no portaban sus documentos. Ambos son llevados a las oficinas de segunda inspección»*. Una vez que los sujetos se encuentran en la segunda sala de inspección, un funcionario de la PDI le solicita (en idioma en inglés) revisar su equipaje y el pasajero accede. El pasajero explica que es de la India y que no entiende mucho el idioma inglés, además indica haber pasado inicialmente por tránsito a nuestro país hacia México, pero que una vez allá lo enviaron de vuelta a Perú y luego a Chile. El funcionario pregunta al pasajero por su identificación, éste le indica no tener. En cuanto a su pasaporte, el pasajero señala que la persona que lo mandó desde la India le dijo que para pasar a México no debían portar sus pasaportes. La voz en off afirma: *«Estos ciudadanos indios querían entrar a Estados Unidos a través de México. Sin embargo, antes de llegar a ese país, rompieron sus documentos para después pedir asilo, el cual no les fue otorgado. Llevan 5 días en zona de tránsito, de varios países»*. Más adelante, el pasajero explica que una persona en India habló con su familia y le compró los pasajes, pero que nunca lo conoció e informa que se dedica a la agricultura en su país. El relato en off indica: *«De acuerdo a los estudios del lenguaje no verbal, todos podemos cruzar los brazos para descansar, pero cuando van acompañados de tensión es porque queremos ocultarnos o protegernos»*. Posterior a ello, el pasajero indica que el sujeto que compró sus pasajes fue quien les dijo que debían romper sus pasaportes para ingresar a México. Enseguida la voz en off señala: *«La historia que relata el sujeto es muy confusa, lo único claro es que estos primos viajan sin sus documentos, para tener más antecedentes los oficiales entrevistan al otro hombre»*. El segundo de los sujetos ingresa a la sala de revisión y la oficial pregunta cuál es la relación que existe entre ambos, el hombre responde que son primos. La oficial pregunta al hombre por sus documentos de identificación y el sujeto responde que no porta ningún documento y que actualmente sólo lleva 100 dólares. Enseguida el oficial les comunica a los sujetos que serán devueltos a la zona de tránsito, para tomar un vuelo de regreso a Panamá y posteriormente a Delhi. La voz en off agrega: *«A los ciudadanos indios se le prohibió el ingreso a Chile, por no tener documentos de viaje. Serán reembarcados en un próximo avión hasta el país donde salió su último vuelo»*.

- Caso de ciudadana colombiana: el relato en off introduce el caso indicando: *«A diario, las distintas unidades de la PDI en el aeropuerto se enfrentan a cientos de historias, pero no sólo se relacionan a delitos. Hay algunas con fuerte carga emotiva, como la que verán a continuación»*. Una mujer, cuyo rostro es protegido en todo momento mediante el uso de un difusor de imagen, se acerca a

una de las casetas de la PDI. La funcionaria le consulta por el motivo de su visita y la mujer responde: «*Por mi hijo*». La mujer indica tener a su hijo en Chile y que estuvo en nuestro país hace un tiempo atrás. Relata haber venido con el papá de su hijo, que es colombiano, y que actualmente su hijo se encuentra con él al interior del país, ya que ella le dio un permiso en junio, pero que ahora no le quiere devolver al niño. Explica que ella ya inicio los tramites en Colombia para la restitución del niño, pero como el trámite demoraba decidió venir a nuestro país, puesto que lleva nueve meses sin ver a su hijo. La funcionaria le explica que tiene un rechazo de visa desde la última vez que salió del país. La mujer indica desconocer la información e indica a la funcionaria que estuvo seis meses en el país. La voz en off expresa: «*Esta pasajera, de nacionalidad colombiana, le rechazaron la visa, porque presentó un contrato de trabajo falso, razón suficiente para alertar a la PDI*». La mujer señala a la funcionaria que el padre de su hijo ya lleva más de un año en el país. En una sala, la funcionaria explica a otro funcionario la situación de la mujer y éste señala que la pasajera debe resolver ese tema en su país de origen con las autoridades correspondientes. Posteriormente se entrega la misma información a la mujer, explicitándole que no puede hacer ingreso al país. La voz en off indica: «*Cada persona que pretenda ingresar a Chile debe hacerlo con sus documentos en regla y no tener problemas con la justicia en su país de origen. Si esto no se cumple la ley de inmigración chilena faculta a la PDI de negar el ingreso y reembarcar al sujeto en cuestión*». Ante la situación a la que se ve enfrentada, la mujer pregunta qué debe hacer para que manden de regreso a su hijo, ya que el padre no le permite salir del país. Frente a ello, el funcionario de la PDI contesta que debe esperar las respuestas de las autoridades correspondientes en su país, Colombia, y comunicarse únicamente a través del Consulado. La voz en off expresa: «*Se le había rechazado la visa por una simulación de contrato y abandonó el país de forma obligada, por lo tanto, tiene prohibición de ingreso a Chile. Fue reembarcada en el próximo vuelo hasta Colombia, su país de origen*».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión. En efecto, del análisis de los contenidos audiovisuales del programa, no se detecta distinción en el trato que reciben los distintos pasajeros que son sometidos a control, ya sea por parte de los oficiales de la PDI como por los miembros del equipo del programa, sino por el contrario, se observa un trato respetuoso a su condición de seres humanos, siendo otorgadas, en buenos términos, las explicaciones que proceden respecto al procedimiento, infracciones que se le imputan y curso de acción a seguir en cada caso;

SÉPTIMO: Que, el único caso que es diferenciado corresponde al de una mujer colombiana que pretende ingresar al país para la restitución de su hijo (aparentemente menor de edad), quien se encuentra con su padre en nuestro país hace más de nueve meses. Respecto de ella, el programa utiliza, en todo momento, un difusor de imagen en su rostro. Sin embargo, dicha protección este Consejo entiende, que encuentra su justificación en lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*

OCTAVO: Que, finalmente, cabe destacar el hecho que durante el programa son abordadas distintas situaciones que afectan a los pasajeros, utilizando términos condicionales y, en los casos de pasajeros que se encontrarían en situación de incumplimiento de alguna de las normas migratorias, en términos expresos, como sería el caso de la ciudadana peruana que intenta ingresar al país con sólo cuatro dólares; de los ciudadanos indios que no portaban sus documentos de viaje y la mujer colombiana cuya visa había sido rechazada por tener documentos falsos; ciudadanos que han cometido algún tipo de ilícito, como el caso del pasajero rumano con antecedentes

por delito de estafa y, finalmente, pasajeros a quienes se le permite el ingreso al país, posterior a su control. Por lo anterior es que se estima que el programa otorga un tratamiento adecuado, para cada uno de los casos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-19746-Q7COL2, CAS-19694-B5R8T8 Y CAS-19693-M5Q6M3, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “*El Cuerpo no Miente*”, el día 24 de julio de 2018; y archivar los antecedentes. La Consejera el Hermosilla, concurriendo con su voto a la unanimidad, hace presente constancia que en el programa hay un trasfondo de xenofobia y que la supuesta interpretación de la comunicación no verbal que aparece en el programa carece de toda base.

- 9.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-19908-Z0X9X7; CAS-19912-D9Z0P3; CAS-19904-Y6Y5P2; CAS-19905-L6H5X0; CAS-19906-C8Z0N3; CAS-19911-V5Z8K9; CAS-19909-S5F3Z1; CAS-19907-C6T6C9 CONTRA CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6569).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, fueron recibidas 8 denuncias²⁰ en contra Canal 13 S.p.A., por la emisión de un reportaje en el noticiero “Teletrece Central”, del día 29 de julio de 2018, todas ellas con idéntico contenido, salvo la individualización de cada uno de los denunciantes;
- III. Que una de las denuncias antes referidas, indica lo siguiente:

“Durante el Noticiero se presenta un reportaje sobre millonaria pérdida por concepto de medicamentos vencidos que habría proporcionado información relacionada con personal del Hospital San José de Melipilla. Más

²⁰ CAS-19908-Z0X9X7; CAS-19912-D9Z0P3; CAS-19904-Y6Y5P2; CAS-19905-L6H5X0; CAS-19906-C8Z0N3; CAS-19911-V5Z8K9; CAS-19909-S5F3Z1; CAS-19907-C6T6C9

antecedentes en ingreso N° 1850 del 10 de agosto de 2018
”²¹. Denuncia CAS-19908-Z0X9X7.

IV. Que, en la totalidad de las denuncias, se adjuntan documentos donde se entregan detalles de lo denunciado, indicando que:

-Durante el reportaje, y en base a un video exhibido en forma irregular, se asegura: "*Video denuncia como funcionarios no respetan el protocolo y se deshacen de medicamentos en un lugar fuera de la norma*".

-En el reportaje se informa que la encargada de bodega, junto con la/el químico farmacéutico del Hospital San José de Melipilla, eliminan medicamentos fuera de la norma, lo cual es falso, por cuanto el video exhibido efectivamente da cuenta de la separación de los medicamentos dados de baja, pero de acuerdo al protocolo existente para la eliminación de los mismos, cumpliendo de este modo la normativa relativa a dicho proceso.

-En el video se exhiben a distintos funcionarios, sin su consentimiento.

-La periodista Claudia Godoy indica que habrían concurrido a entrevistar a los Directores de los Hospitales que registraron mayores pérdidas de medicamentos, pero se dirigen al Hospital de San José de Melipilla, que no estaba dentro de la información entregada por el propio Canal 13 con mayores pérdidas, aseverando que la entrevista otorgada por la Directora del Hospital San José de Melipilla tenía un propósito total y absolutamente distinto a los fines de la emisión del reportaje.

-Las declaraciones del "*testigo encubierto*" carecen de veracidad y sólo buscan desacreditar y perjudicar al Hospital de San José de Melipilla y sus funcionarios, por cuanto se trata de un ex funcionario que habría sido desvinculado, el día 31 de diciembre de 2017, del Hospital por mal desempeño.

²¹ El resto de las denuncias hace referencia a los números de ingreso: 1851; 1846; 1847; 1848; 1852; 1853; 1849.

-El abordaje del tema por parte del canal fue irresponsable, tendencioso y sensacionalista, por cuanto el Hospital referido ni siquiera figura en el ranking exhibido en el mismo reportaje sobre los recintos que generan mayores pérdidas, siendo *"utilizado como chivo expiatorio" para "intereses mezquinos de personajes ocultos. pero que son fáciles de vislumbrar. Sólo quieren dañar al hospital"*, realizando afirmaciones que resultan ser injuriosas y calumniosas, vulnerando de este modo principios establecidos en la normativa de televisión.

-La exhibición, tergiversación y falsedad del reportaje de Canal 13, donde se asegura la participación en un procedimiento fuera de norma para la eliminación de medicamentos, afecta la dignidad, profesionalismo y calidad funcionaria pública de los involucrados.

-Además, se adjunta documentación que daría cuenta del procedimiento para la eliminación de medicamentos vencidos en el hospital, junto con resoluciones, convenios y declaraciones que se estiman pertinentes de ser acompañadas.

- V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 29 de julio de 2018; el cual consta en su informe de Caso C-6569, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Teletrece"* es el noticiario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la presente emisión se encuentra a cargo del periodista Paulo Ramírez.

SEGUNDO: Que los contenidos fiscalizados del día 29 de julio de 2018, dan cuenta de un El reportaje relativo a la pérdida de medicamentos vencidos en hospitales públicos

Durante su emisión la voz en off hace referencia a la situación del Hospital San José de Melipilla, señalando: *«Un video denuncia como*

funcionarias del Hospital de Melipilla no respetan el Protocolo y se deshacen de medicamentos en un lugar fuera de norma». En imágenes se muestra un video (en principio en blanco y negro), donde aparecen personas realizando actividades. Sin embargo, no es posible establecer que se trata de los contenidos señalados.

Posterior a ello, se muestra parte de la entrevista a un testigo, que se encuentra de espaldas y cuya voz es distorsionada, para evitar su reconocimiento, quien expresa:

«Está la encargada de bodega con una química del hospital botando medicamentos». Nuevamente, se muestra un registro, donde aparecen personas realizando alguna actividad, que no es posible determinar, mientras el testigo encubierto agrega: «Ellos no hacen la acción si no se las da el nivel más superior de ellos». El generador de caracteres indica: «Mil 600 millones en medicamentos vencidos».

Más adelante, se exhibe un mapa de los diez hospitales y servicios que perdieron más medicamentos vencidos durante el año 2017, donde no figura el Hospital San José de Melipilla.

La voz en off afirma: *«Según los datos entregados por el Hospital de Melipilla, declaran perder más de 15 millones de pesos (en pantalla aparece la cifra -15.422.590). Lo insólito es que en el detalle aparecen medicamentos que habían vencido tres años antes». Se entrevista a la Directora del Hospital, Mónica Vittini (una de las denunciantes), a quien se le pregunta (ante las cámaras) por los medicamentos vencidos, incluso en el año 2014, expresándole que entonces el Hospital no habría realizado inventario en el año 2015. La Directora se refiere a la eliminación de los medicamentos de bodega. Sin embargo, al insistir la periodista respecto al inventario de farmacia del Hospital, indicando que se entiende que antes de la resolución del año 2017 farmacia no hacía inventario, la Directora asiente afirmativamente, expresando que ya se habría regularizado el «problema de la farmacia».*

En un momento la periodista pregunta a la Directora si en el Hospital de Melipilla saben realmente los remedios que deben volver a solicitar si es que en la realidad tienen medicamentos vencidos desde el año 2010, para así no perder los quince millones de pesos nuevamente. Frente a ello, la Directora responde afirmativamente, señalando que no se volverán a encontrar con esta situación.

Posteriormente el relato en off expresa: *«viajamos a Melipilla por este video. Un funcionario del Hospital de esta ciudad denuncia que aquí ni siquiera se respeta el Protocolo de eliminación de*

medicamentos vencidos». Nuevamente, se muestran imágenes de personas realizando actividades, sin que sea posible distinguir que es lo que se encuentran haciendo precisamente.

Enseguida se da paso, una vez más, a la entrevista al funcionario, quien se encuentra de espaldas y cuya voz es distorsionada para su resguardo. El funcionario manifiesta: *«Está la encargada de bodega con una química del hospital botando medicamentos. Ellos no hacen la acción si no se las da el nivel más superior de ellos, que en este caso debe ser la sub dirección administrativa. Los remedios deben tener un protocolo para eliminarse. Traer bolsas, tantos kilos, tienen que molerse algunas pastillas»*.

La voz en off añade: *«el año 2017 el Hospital de Melipilla declaró medicamentos vencidos por más de 15 millones (en pantalla aparece la cifra 15.422.590), pero estas imágenes, al menos hacen dudar de la real cifra de fármacos que se pierden en este recinto público. Le mostramos a la Directora el video»*

Se muestran las imágenes (anteriormente descritas) y la periodista manifiesta a la Directora que en ese video los funcionarios se encuentran eliminando remedios.

Frente a lo cual, la autoridad manifiesta no poder dar una opinión al respecto, afirmando que hay un proceso para la eliminación de los medicamentos en que participa la prevencionista de riesgos, personas de farmacia y de bodega, el auditor, llevándose a cabo una eliminación en regla. La Directora expresa no comprender el video ni cómo se llegó a éste. La periodista le aclara que en el hospital se graba y la Directora afirma con un movimiento afirmativo de cabeza.

Al finalizar el reportaje, la periodista indica: *«Tras nuestra denuncia se iniciaron sumarios internos en cada institución, pero los resultados estarán el próximo año, cuando se espera reducir al mínimo las pérdidas y encontrar a los culpables de quienes hicieron perder al Estado de Chile más de mil millones de pesos»*.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente

tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²².

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²³;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*²⁴ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de*

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

que realmente se tenga o no un honor²⁵". En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia²⁶;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."*;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: *"Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme"*;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la *"presunción de inocencia"*, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

²⁶ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este H. Consejo-, especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

DÉCIMO SEXTO: Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2° letras a) y f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas y aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con que en un recinto público, se estarían deshaciendo de medicamentos vencidos sin ajustarse a los protocolos establecidos, con el consiguiente desgaste del erario público a resultas de lo anterior, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, respetando en todo momento, la presunción de inocencia de los posibles inculpados, hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca su participación en los delitos imputados;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²⁷ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*²⁸» ;

VIGÉSIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de

²⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

Periodistas de Chile²⁹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que si bien ciertamente resulta esperable, un cierto grado de afectación a la honra de todos los posibles funcionarios públicos involucrados en los hechos denunciados, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, la posible ocurrencia de diversos sucesos con posibles ribetes eventualmente delictuosos, donde tendrían participación funcionarios públicos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe mencionar respecto del video exhibido en el reportaje, y al cual aluden las denuncias, no se advierten mayores detalles de sus partícipes. Únicamente, se observa a un grupo de personas ejecutando algunas acciones, sin que sea posible establecer que se trata efectivamente de los contenidos referidos. Dicho registro, es puesto en conocimiento de la Directora del Hospital aludido, quien tampoco niega su procedencia o contenido. En este punto, resulta importante hacer presente que, si bien en el reportaje se alude a funcionarios del Hospital de Melipilla, y el testigo encubierto se refiere específicamente a los cargos de encargada de bodega y la química farmacéutica del Hospital, no hay una individualización específica de tales personas, donde se señalen sus

²⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

nombres o apellidos, por lo que resulta complejo sostener, a través de los contenidos expuestos en el reportaje además, una identificación acabada de algunos de los aludidos en el reportaje;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a título conclusivo, cabe referir que el reportaje versa sobre las millonarias pérdidas en medicamentos vencidos en que incurren los hospitales públicos, mencionados algunos ejemplos; siendo uno de ellos el Hospital San José de Melipilla, que habría declarado pérdidas por más de 15 millones de pesos en el año 2017. Dicha información, aportada por el mismo Hospital y que no fue objeto de observaciones por parte de la Directora de la institución al ser entrevistada, a quien, luego de serle consultado expresamente y ante las cámaras, por la falta de inventario de farmacia en el Hospital y la pérdida de quince millones de pesos en medicamentos, reconoce la existencia de tales mermas, asegurando que se trata de una situación ya regularizada, y que esta no se volvería a repetir.

Por tanto, el análisis de los contenidos visualizados, darían cuenta que la Directora del Hospital, al responder las interrogantes que realiza la periodista frente a las cámaras, se refiere justamente a la situación de la pérdida de medicamentos en el Hospital de San José de Melipilla.

A este respecto, resulta importante agregar que los datos mencionados en el reportaje tampoco son controvertidos en las denuncias o en alguno de los documentos adjuntados a éstas, donde sí se reconoce la pérdida de medicamentos vencidos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-19908-Z0X9X7; CAS-19912-D9Z0P3; CAS-19904-Y6Y5P2; CAS-19905-L6H5X0; CAS-19906-C8Z0N3; CAS-19911-V5Z8K9; CAS-19909-S5F3Z1; CAS-19907-C6T6C9, en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del noticiero “Teletrece Central”, el día 29 de julio de 2018, y archivar los antecedentes.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6579, DENUNCIA: CAS-19931-T7S7M3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-19931-T7S7M3, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “La Mañana”, exhibido, el día 21 de agosto de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor;

“Están dando información respecto del torso (heridas cortantes y tortura) del profesor de Villa Alemana que la familia desconoce y siguen ahondando en el tema re victimizando a la familia que ya está muy mal psicológicamente. ¡El programa no ayuda en nada a las investigaciones solo lo hace por rating, una vergüenza!”

Denuncia: CAS-19931-T7S7M3.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “La Mañana” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 21 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6579, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “La Mañana” es un programa matinal transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras junto a la compañía de otros panelistas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa matinal “La Mañana” de Chilevisión del día 21 de agosto se abordó el caso que marcó la pauta noticiosa de los medios, esto es, el hallazgo del torso del profesor Nivaldo Villegas, quien se encontraba desaparecido desde el día 10 de agosto, comprobando con ello, la participación de terceros que llevaron a cabo su homicidio y posterior descuartizamiento.

El segmento tiene una duración de 3 horas, que va desde las 08:00 hasta las 11:00. En su desarrollo participaron: el conductor Rafael Araneda, la panelista Paulina Rojo y el perito forense invitado especialmente para el análisis de este tema, Francisco Pulgar. Asimismo, se realiza un enlace en directo con los sobrinos del

fallecido Nivaldo Villegas, Bernardo Canales y Laura Díaz.

La nota que da inicio a la cobertura de este evento noticioso por parte del canal, responde al hecho de que en esos momentos se está conociendo la confirmación de la identidad de un torso hallado en el muelle Prat seis días antes, el que pertenecería, de acuerdo a las indagaciones realizadas por el Servicio Médico Legal, al desaparecido Nivaldo Villegas.

Este espacio incluye:

- Una grabación del hallazgo del torso, que contiene imágenes del celular de un particular quien se encontraba en una embarcación al momento de su aparición en el mar. En éstas se observa la costa del muelle Prat. El torso no es distinguible, ya que es cubierto en todo momento con difusor de imagen.

(08:06:08-08:06:59)

Voz en off, nota periodística: *“Este es el registro que tripulantes de un bote en el muelle Prat de Valparaíso, captaron tan impactantes para ellos, como para ser emitidos en televisión”.* (Imágenes de algo flotando en el agua no distinguible, ya que está con difusor de imagen)

Cuña de una testigo: *“La gente lloraba, otra gritaba”*

Voz en off, nota periodística: *“El registro es del 15 de agosto. Era el torso de un cuerpo en pleno mar, de ahí un sin número de conjeturas, pero para esta familia (Imágenes de la familia de Nivaldo abrazándose) una esperanza. Continúan la búsqueda de Nivaldo. Lo que se vivía a bordo de la lancha era de un impacto total, quien iba a cargo del bote pensó en cualquier cosa menos de lo que realmente estaba frente a ellos”*

Cuña de una testigo: *“Nosotros íbamos a dar una vuelta como siempre y el niño que iba haciendo la guía dijo que vio algo. Pensó que era un lobo marino muerto. Nosotros al principio pensamos que era broma, pero después con su cara de preocupado nos devolvimos y efectivamente era el cuerpo que andaba flotando”*

- Luego, tras saber que las indagaciones del SML resultaron en la identificación del torso como perteneciente al desaparecido Nivaldo Villegas, el notero señala que con ello queda confirmada la participación de terceros en su muerte y realiza un recuento de todos los antecedentes conocidos en relación a su desaparición. Mientras se revisan los elementos que se conocieron días antes, a través de los medios de comunicación, se exponen algunas fotografías de Nivaldo

Villegas en distintas circunstancias, entre estas en compañía de una menor de edad, aparentemente su hija, pero no se advierte que el programa devele su rostro, ya que este siempre se mantiene difuminado.

- Entre los antecedentes y elementos que se revisan en la nota, se pueden mencionar:

- Se señalan las pericias realizadas por SML para la identificación del ADN perteneciente al torso hallado.

- Se exhiben entrevistas a familiares, dónde los declarantes manifiestan que la identificación de Nivaldo Villegas provoca sentimientos de tranquilidad en la familia debido a que ya conocen su paradero, pero que, por otra parte, también existe dolor, rabia y tristeza, al revelarse la crudeza del homicidio del que fuera víctima y que ahora, se concentrarán en presionar por la búsqueda de los responsables y justicia. Asimismo, agradecen la cobertura de los medios de comunicación que facilitaron priorizar su búsqueda.

- Se incorporan secuencias de relatos pertenecientes a vecinos, alumnos y familiares, quienes entregan su impresión sobre el profesor. Esto en el contexto de las indagaciones sobre posibles enemigos del Sr. Villegas, intentando indagar en una explicación de lo sucedido. También, se expone el testimonio de vecinos del inmueble en donde habría ocurrido el suceso, quienes señala haber oído ruidos.

- Se realiza la revisión de posibles pistas sobre la desaparición del profesor. Entre estas, repasan la cronología de las acciones que habría llevado a cabo las horas previas a su desaparición, la presencia de un vaso roto en su hogar y los ruidos escuchados por vecinos.

- Finalmente, se recuerda los esfuerzos de la búsqueda del profesor, incluyendo declaraciones que en aquel momento realizaron familiares, amigos, vecinos y su ex pareja.

- A las 8:37 finaliza la nota y comienza el análisis y discusión en el panel, que incluye en calidad de invitado, al perito forense Francisco Pulgar. También, se establece un contacto con los sobrinos de Nivaldo Villegas, Bernardo Canales y Laura Díaz. Este espacio está conformado principalmente por el análisis y especulaciones del panel, especialmente centradas en el perito forense, Francisco Pulgar, junto a entrevistas y conversaciones sostenidas con los sobrinos de Nivaldo Villegas, las que se orientan a recopilar e identificar antecedentes que pudieran constituirse en elementos fuente de hipótesis sobre quienes serían responsables, sus

motivaciones y el cómo se desarrolló el homicidio. Así, en el estudio los panelistas refieren al supuesto perfil y comportamiento del victimario, esbozando el perito, algunos elementos hipotéticos en base a las heridas del torso hallado, indicando que habría indicios de tortura y de la participación de una persona con algunos conocimientos de anatomía. Especial relevancia le otorga a la necesidad de especular sobre la motivación.

- En este contexto, los elementos más complejos del tratamiento identificados en el programa supervisado, están contenidos en las siguientes secuencias:

(09:00:42-09:02:58)

Rafael Araneda: *“Pero lo que llama la atención, lo que duele, lo que impacta es el nivel de ensañamiento, el nivel de violencia y quizás de planificación. Según tu experiencia Francisco, ¿qué hay aquí?”*

Francisco Pulgar: *“Claramente... el tema del descuartizamiento es para ocultarlo, claramente. Pero no es una conducta normal, no es una conducta con una persona con quien haya tenido un conflicto familiar, sino que esto prácticamente pasa ya al borde de un hecho planificado, porque aquí se está hablando de ocultar un cuerpo a través, del desmembramiento de él. Yo creo que el tema de este hallazgo que se dio el miércoles pasado, fue fortuito, yo creo que deben estar por ahí cerca el resto de las partes de la víctima. Claramente un crimen horrendo y que nos va a sorprender incluso las personas que pudiesen estar relacionadas con este tema.”*

Paulina Rojo: *“Francisco, tú dices que fue un hallazgo fortuito porque, claro, lo pillaron estos típicos lanchones, que iba lleno de gente y la gente empezó a tener crisis de pánico, todo, porque pensaron primero que era un lobo marino y luego se dan cuenta de lo terrible que es, lo macabro de este asesinato, ¿tú crees?, porque en un principio uno que no sabe de estas cosas, yo pensé que podrían haberlo tirado al mar, ¿tú crees que no fue así?, ¿Qué en el fondo lo habrían tirado y el mar lo devolvió?”*

Francisco Pulgar: *“No, claramente aquí hubo un ocultamiento de las partes a través de contenedores, de algún tipo de bolso o bolsa que lo metieron al fondo del mar. Esto, a través del tema de los animales que habitan en el mar, se soltó y flotó. Yo creo que las partes deben seguir ahí. El tema de la información que nos va a entregar este dorso va a ser clave para saber si estaba vivo o falleció al momento de cuando lo desmiembran, al momento de cortarlo. Lo otro que, bueno yo, vimos algunas imágenes y claramente tenían marcas de tortura,*

o sea, aquí tenía unas marcas vitales”.

Paulina Rojo: “Lo dijo el Fiscal, el fiscal dijo que tenía heridas corto punzantes en su cuerpo”

(09:08:14 - 09:10:02)

Francisco Pulgar: “Yo creo que aquí va por otro lado la línea investigativa, aquí claramente hay un encargo, o sea, yo personalmente, creo que por las características que tiene el cuerpo no estamos hablando que fue una persona cometió un homicidio y en vista del escenario tan trágico, se tomó la decisión de desmembrarlo para ocultarlo, no, o sea no estamos hablando de una persona aficionada, o sea los cortes que presenta el cuerpo son cortes netos y son precisos, entonces”

Rafael Aranedá: “No estamos hablando de una persona que le dio una locura y cometió este hecho.”

Francisco Pulgar: “Aquí yo quiero ser categórico. Aquí estamos en presencia de la parte de un cuerpo que nos arroja información donde se da cuenta que hubo tortura producto de estas marcas, por los elementos corto punzantes que dan cuenta que estaba vivo al momento antes de ser digamos, desmembrado. Los cortes que presenta en los brazos y en las piernas son de carácter neto y esos no fueron hechos por una persona que no sabía. Por lo menos, tenía conocimiento de dónde cortar y cómo cortar. Lo digo respetuosamente a la familia, pero acá claramente para poder determinar el perfil o qué podría estar detrás de esta motivación, no hay que descartar que esto podría haber sido por encargo. Lo que pasa y estamos en la complejidad de saber ahora, de saber cuál fue la motivación, quién hace este encargo y por qué.Cuál es el tema ganancial que hay detrás, el tema de la custodia de la niña, estamos generando hipótesis”

(09:13:11- 09:14:32)

Paulina Rojo: “Pero, qué otra hipótesis puede ser, ¿puede ser un sicario por ejemplo?, digo por la manera de actuar, tú que tienes experiencia Francisco, ¿te había tocado ver muchos casos así?”

Francisco Pulgar: “Mira, más allá de la forma de actuar y el tema del cuerpo que entrega mucha información, Paulina, el tema de los cortes netos, las formas donde fueron cortadas las extremidades son precisas, o sea son muy claras. Los temas de los cortes transversales en el pecho son prácticamente, hablan de una tortura y la información que nos va a entregar el... y lo digo, vuelvo a insistir con

todo respeto, pero lo veo de una mirada profesional, el tema del resto del cuerpo, el tema de los brazos, las piernas, nos van a entregar información respecto a qué si fue atado o no, entonces no necesariamente haya que descartar de que él haya estado vivo al momento del cercenamiento”

Paulina Rojo: “O si tiene algún otro tipo de lesión, si le hubiesen disparado o algo”

Francisco Pulgar: “No porque los disparos están descartados, porque digamos en este caso el fiscal habló de solamente una herida corto punzante”

Paulina Rojo: “Claro, pero en el fondo yo digo quizás en otras partes del cuerpo”

Francisco Pulgar: “Sí, es probable, no tenemos toda la información, así que aquí, te vuelvo a insistir, más allá de lo terrible del hallazgo del cuerpo hay que poder establecer la motivación”

(10:00:54-10:03:02)

Francisco Pulgar: “Claro, acá Bernardo, dentro de todas las hipótesis que hemos hablado y hemos expuesto, las menos y más probable, creo que, por la experiencia y un poco cómo fue encontrado parte del cuerpo, la que toma más fuerza sería la hipótesis con el tema pasional, hay algo ahí que a mí personalmente me hace mucho ruido respecto, que una de las características de la desaparición, dónde eventualmente más allá del ruido, del vaso, habría sido una persona conocida y no habría salido por la fuerza. Otro dato importante, las características de como aparece el cuerpo, de las marcas que presenta la zona torácica, hablan claramente de un ensañamiento y esto es propio de, y la historia nos ha mostrado de los crímenes pasionales a nivel nacional de que esa sería la línea investigativa. Por eso hay que poner mucho énfasis y ojo respecto al círculo íntimo de tu tío, con quien se relacionaba y con quien ustedes no conocían, si bien hay un conflicto ahí respecto a la separación que mantenía él con su ex mujer, creo que hoy, bajo el escenario que se tiene, el tema pasional es una de las hipótesis más fuertes sin descartar otras. Pero más fuertes debido al nivel de atrocidad con el cual se encuentra el cuerpo, al nivel de precisión con que tienen en este caso los cortes y respecto del tema del ocultamiento, el arrojar digamos a lo mejor no todas las partes del cuerpo de tu tío en la zona costera, sino que fueron repartidas en otros sectores, como lo vimos en el caso de Hans Pozo dónde también había un tema pasional detrás, entonces yo creo que, las próximas horas van a ser determinantes

por parte del trabajo de la unidad especializada, tanto de la policía de investigaciones y creo que también, de carabineros de Chile”

(10:07:45-10:08:51)

Rafael Cavada: *“Preguntarte, ¿se puede tener una cierta certeza de la data de muerte con el torso solamente?, ¿se puede tener alguna certidumbre sobre la causa de muerte una vez que se desmiembra una persona?, ¿qué nivel de rangos, de tiempos se podrían manejar?, ¿habría agua en los pulmones? si murió ahogado, las lesiones en el torso, ¿con qué armas habrían sido infringidas?”*

Francisco Pulgar: *“Si, esa información claramente la va a entregar el torso...”*

Bernardo Canales (sobrino de Nivaldo Villegas): *“Disculpen yo les quiero hacer una consulta a ustedes ahora, mira nosotros esa información de que haya tenido rasgos de haber sido torturado, no la teníamos, ¿eso salió en algún medio de comunicación? Porque nosotros teníamos entendido que se encontró un torso desmembrado, pero más allá no lo sabíamos eso”*

Francisco Pulgar: *“Claro, a ver, eso es lo que puedo inferir yo a través de las imágenes vistas respecto a toda la información que está contenida de manera más reservada”*

(10:11:15-10:13:09)

Bernardo Canales (sobrino de Nivaldo Villegas): *“Mire, eh, esa información yo no la manejaba, de hecho, no sé quién fue el que habló recién, momentos atrás, de que los cortes eran muy precisos, nosotros, yo en lo personal no lo vi. Entonces, esa pregunta yo creo que la respondieron ustedes mismos un momento atrás. Acaban de comentar, que los cortes eran muy precisos, era alguien especializado en el tema, entonces, quien mejor que ustedes pueden responder eso”*

Rafael Araneda: *“Es información que le llega a Francisco en base a su trabajo, él tiene esa teoría y en base a su conocimiento también. Son datos que maneja él”*

Bernardo Canales (sobrino de Nivaldo Villegas): *“Tengo entendido que la familia que fue a reconocer el torso, las partes mutiladas o desmembradas se ocultan, solamente se muestra la parte que es menos fuerte para poder reconocer”*

Francisco Pulgar: *“Si, por supuesto así se debe hacer. Así están establecidos los protocolos en el servicio médico legal, no obstante Bernardo, uno como especialista y dentro de lo que uno trabaja, uno siempre este tipo de casos los va asociando con otros, sobre todo con el nivel de términos. Cuando estamos hablando de un desmembramiento de una persona, no cualquier persona está capacitada psicológicamente para hacerlo, también hay un nivel de expertiz previa o bien, cuando no tienen la expertiz, claramente dejan rastros o elementos característicos, que a uno como especialista le permiten inferir esto está hecho por una persona ya con experiencia o que tiene conocimientos de anatomía. Entonces, cuando uno lo plantea, hoy como hipótesis, lo hace bajo el escenario y bajo todos los antecedentes que uno tiene. No es común encontrar en Chile una persona en estas condiciones, por eso a uno le llama mucho la atención”*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las

medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”³¹.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización

³⁰ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³¹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N°18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in comento, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y

1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que la extensa cobertura del suceso - prácticamente 3 horas - ahonda en detalles que serían, desde el punto de vista informativo, eventualmente innecesarios y que solo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando segundo, los siguientes comentarios:

-Los dichos de Francisco Pulgar, quien trae a colación una hipótesis sobre que habrían metido las partes en algún tipo de contenedor o bolsa y que luego se habrían liberado por el actuar de animales marinos, especulando si habría sido desmembrado vivo o no, refiriendo *“..., a través del tema de los animales que habitan en el mar, se soltó y flotó. Yo creo que las partes deben seguir ahí. El tema de la información que nos va a entregar este dorso va a ser clave para saber si estaba vivo o falleció al momento de cuando lo desmiembran, al momento de cortarlo. Lo otro que, bueno yo, vimos algunas imágenes y claramente tenían marcas de tortura, o sea, aquí tenía unas marcas vitales”*.

-De igual modo el antes aludido, refuerza la posibilidad de haber sido torturada la víctima, indicando: *“...se da cuenta que hubo tortura producto de estas marcas, por los elementos corto punzantes que dan cuenta que estaba vivo al momento antes de ser digamos, desmembrado. Los cortes que presenta en los brazos y en las piernas son de carácter neto y esos no fueron hechos por una persona que no sabía. Por lo menos, tenía conocimiento de dónde cortar y cómo cortar.*

Lo digo respetuosamente a la familia, pero acá claramente para poder determinar el perfil o qué podría estar detrás de esta motivación, no hay que descartar que esto podría haber sido por encargo. Lo que pasa y estamos en la complejidad de saber ahora, de saber cuál fue la motivación, quién hace este encargo y por qué. Cuál es el tema ganancial que hay detrás, el tema de la custodia de la niña, estamos generando hipótesis”, haciendo énfasis, además, en la precisión empleada para cortar las extremidades, conjeturando nuevamente sobre la posibilidad de haber sido descuartizado vivo:” ***Mira, más allá de la forma de actuar y el tema del cuerpo que entrega mucha información, Paulina, el tema de los cortes netos, las formas donde fueron cortadas las extremidades son precisas, o sea son muy claras. Los temas de los cortes transversales en el pecho son prácticamente, hablan de una tortura y la información que nos va a entregar el... y lo digo, vuelvo a insistir con todo respeto, pero lo veo de una mirada profesional, el tema del resto del cuerpo, el tema de los brazos, las piernas, nos van a entregar información respecto a qué si fue atado o no, entonces no necesariamente haya que descartar de que él haya estado vivo al momento del cercenamiento”;***

-Continúa elucubrando sobre dichas tesis al indicar “***...de las marcas que presenta la zona torácica, hablan claramente de un ensañamiento y esto es propio de, y la historia nos ha mostrado de los crímenes pasionales a nivel nacional de que esa sería la línea investigativa.***” solo por traer a colación algunos de los pasajes susceptibles de ser catalogados como los más escabrosos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso -particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;-;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo referido en el Considerando inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo consignado en el Considerando Segundo del presente acuerdo, destaca la intervención don Bernardo Canales (sobrino de la víctima), quien después de escuchar a Francisco Pulgar, señala:

- *“Disculpen yo les quiero hacer una consulta a ustedes ahora, mira nosotros esa información de que haya tenido rasgos de haber sido torturado, no la teníamos, ¿eso salió en algún medio de comunicación? Porque nosotros teníamos entendido que se encontró un torso desmembrado, pero más allá no lo sabíamos eso”*

- *“Tengo entendido que la familia que fue a reconocer el torso, las partes mutiladas o desmembradas se ocultan, solamente se muestra la parte que es menos fuerte para poder reconocer”* a lo que inmediatamente replica Francisco Pulgar: *“Si, por supuesto así se debe hacer. Así están establecidos los protocolos en el servicio médico legal, no obstante Bernardo, uno como especialista y dentro de lo que uno trabaja, uno siempre este tipo de casos los va asociando con otros, sobre todo con el nivel de términos. Cuando estamos hablando de un desmembramiento de una persona, no cualquier persona está capacitada psicológicamente para hacerlo, también hay un nivel de expertiz previa o bien, cuando no tienen la expertiz, claramente dejan rastros o elementos característicos, que a uno como especialista le permiten inferir esto está hecho por una persona ya con experiencia o que tiene conocimientos de anatomía. Entonces, cuando uno lo plantea, hoy como hipótesis, lo hace bajo el escenario y bajo todos los antecedentes que uno tiene. No es común encontrar en Chile una persona en estas condiciones, por eso a uno le llama mucho la atención”*. Lo anterior daría cuenta del tratamiento de la noticia, eventualmente poco decoroso y, a mayor abundamiento, con una de las víctimas en directo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Noveno al Vigésimo Segundo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad mayoría de las Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de

18 años, del programa “La Mañana”, el día 21 de agosto de 2018, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK”, EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6616).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6616, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Knock*” emitida el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 hrs. por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película «*Knock*» es una película de suspenso erótico, producida y filmada en Chile. Remake del film *Death Game* (1977), que relata como una decisión equivocada escala a violencia psicológica con trazas de sadismo y crueldad al que es sometido su protagonista.

Al igual que su antecesora Death Game, la historia le ocurre a un exitoso hombre, quién una noche de tormenta brinda hospedaje a dos jovencitas que luego lo seducen y lo torturan en su propia casa.

Evan Webber (Keanu Reeves), su protagonista, es un arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura, matrimonio que además tiene dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas, se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección, hablan que sus teléfonos celulares están descompuestos, para lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor, ellas se han conectados con sus amigos y se dan cuenta que están extraviadas, ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes, solicitan secar sus ropas para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece, el hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las

muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad, Evan expulsa a las mujeres de su casa, Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, le abraza, lo besa, le señala reiteradamente que lo ama, Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911, ellas le señalan que tienen una linda historia para los policías: “se llama violación a una menor”, pena que puede llevar al hombre a la cárcel, Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel, intervienen con pintura la escultura de Karen, el desorden en casa de los Webber es general, los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, las jovencitas le enrostran que no son prostitutas que el único maldito es él.

Vivian la fisioterapeuta ha llegado para asistir a Evan, el hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes, Evan violentamente enfrenta a las mujeres quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia, lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal donde es atacado por un desconocido, resultando ser, una de las muchachas.

A la mañana siguiente Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el closet y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija, Evan le exige que se lo quite, le grita que es una maldita, ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue, habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel, para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quién encuentra en la cocina, intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación, Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis quién viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene, la han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable, ante esta sorpresa Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta que Evan está maniatado, Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco, las mujeres con mazos de construcción en manos dan golpes a la escultura, destrozándola completamente, Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador, se lo pasan de mano en mano como un juego de voleibol. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen, en el teléfono celular de Louis un mensaje generado desde el teléfono de

Evan, culpándolo de cotejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos, el castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de la voluntad de las jovencitas, juegan con él, todo parece una locura.

Génesis y Bel, destrozan la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozan su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda, no hay vecinos que le puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos, es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura, lo obligan a dejarle un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y fundamentalmente su infidelidad.

Evan amordazado teme por su vida, Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de su cabeza... antes de partir las mujeres le piden un último favor... un buen deseo por el cumpleaños de Génesis que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros, sus obras irreconocibles, mientras los niños, creen que su padre estuvo de fiestas este fin de semana;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la

formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Knock*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 3 de septiembre de 2015;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:47) Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente, mientras la secadora de ropa recupera sus vestimentas. El taxi que ha venido por las jovencitas se ha marchado ante la ausencia de sus pasajeras. Evan golpea la puerta del baño para apurar a las muchachas, ellas se entretienen en la bañera jugando eróticamente, Evan observa esta escena y se mantiene silente. Las jovencitas se acurrucan al hombre, están en el dormitorio matrimonial, Evan acepta caricias y besos de Bel. Las mujeres se han coludido para embaucar al dueño de casa y ambas tener sexo con él.

Al despertar, Evan está agotado, el anillo matrimonial está sobre la mesa de noche, el baño hecho un desastre, mientras en la cocina las jovencitas felices preparan desayuno para tres.

Los modales no acompañan lo aceptado por Evan, el desorden es evidente, las jovencitas disfrutaban con el televisor en alto volumen, el perro de la familia un Bulldog Francés disfrutaba de la comida, un panqueque mal elaborado le acompañará su desayuno. Evan sabe lo que ocurrió durante la noche... una llamada telefónica de Karen lo vuelve a la realidad, mientras habla con su señora, las muchachas se bajan los calzones, le exponen sus traseros y hacen ademanes de prácticas de sexo oral a través de un ventanal. Evan siente una invasión a su propiedad, a su privacidad... de la cual es responsable.

- b) (20:58) Las mujeres se han tomado la casa, una tornamesa que Evan tiene para recordar sus tiempos de DJ es parte de la entretención de las jovencitas. Ellas lo enfrentan sancionándolo, le amenazan con contarle a Karen lo que hicieron la noche anterior, le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión (...) le preguntan que si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que el hombre es un pedófilo.

Evan está fuera de sí, agrede a las muchachas, toma del cuello a Génesis y luego comunica la emergencia al 911.

- c) (21:10) Evan se encuentra atado de pies y manos a su cama, confiesa que cometió un error. Se aproxima Bel vestida de uniforme de colegio, ropa que pertenece a la hija de Evan, el hombre le grita que se quite esa ropa, la joven le muestra sus calzones color rosa y se los saca delante de él, obedeciendo sus instrucciones.

Bel ahora sin calzones, se sube sobre la cama y se expone al hombre, con voz de niña le pide que le diga si “le gusta lo que ve” (...) a continuación ella se sienta sobre su entrepierna y le pide hacer el amor. La mujer parece estar reviviendo una agresión de la que fue objeto, confunde al hombre con su padre que supuestamente la violó cuando era niña. Ella insiste en hacer el amor e intenta llevar el control ante la semi inmovilidad de Evan. Una llamada telefónica de Karen crea una nueva situación, ésta vez son ambas mujeres que quieren tener una relación con el sujeto, ambas le bajan los pantalones y esta vez Bel, logra su objetivo, mientras Génesis graba con la intención de subir esas imágenes a la web.

- d) (21:19) Evan atado de pies a cabeza a una silla es sometido a un juego macabro de sobrevivencia. La calidad de sus respuestas le otorgarán inmunidad o en su defecto recibirá descargas de sonidos en sus oídos que le causarán dolor hasta la pérdida de audición. Las preguntas siempre son con respecto a la pedofilia y el castigo que él merece, las alternativas de respuesta son: ser violado diariamente en una cárcel, no volver a ver a su familia, castración o simplemente la

muerte, ante cualquier respuesta...Evan será sometido a soportar altos volúmenes de sonidos. Génesis usando los equipos de música del dueño de casa lleva el control en esta sesión de tortura.

- e) (21:34) Evan pide clemencia, señala que ama a sus hijos, que ama a su esposa, se confiesa como buen padre, mientras Bel le corrige “hasta el día de ayer”, por otra parte, Génesis pone en duda el verdadero amor de padre, ya que no pensó en su familia mientras tenía sexo con ellas, Génesis le acota que su familia es víctima de su asqueroso comportamiento y que sus hijos no merecen un padre como él. Bel escupiendo una foto de familia donde es posible observar a Karen y a sus hijos, le reitera que es un hombre pervertido y cochino, asumiendo las mujeres un rol castigador y moralista.
- f) (21:52) Las mujeres trasladan el cuerpo de Evan atado de pies a cabeza hasta una fosa que han cavado en el jardín, proceden a enterrarlo. El hombre llora, grita, suplica e implora auxilio, no hay vecinos que le puedan ayudar. Génesis y Bel lo cubren con tierra, dejándole la cabeza afuera, para que pueda respirar. Está atado, amordazado, sentado en el fondo de la fosa, inmovilizado.

Las mujeres le obligan a grabar un mensaje de arrepentimiento para que lo escuche su familia, el hombre declara que fue secuestrado por dos mujeres, que lo obligaron, gritando nuevamente pide ayuda. La grabación se suspende de inmediato, Evan no es un sujeto en quién confiar.

El hombre amenaza a las jovencitas, dice que las matará, Génesis levanta una pequeña escultura y la estrella violentamente a centímetros de su cabeza, el hombre está asustado, vulnerable... solloza, al despedirse, las jovencitas le dicen que son mayores de edad, suben imágenes de lo ocurrido a la nube y se llevan el perro..., por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 hrs., de la película “*Knock Knock*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK”, EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6617).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6617, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Knock Knock*” emitida el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 hrs. por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película «*Knock Knock*» es una película de suspenso erótico, producida y filmada en Chile. Remake del film *Death Game* (1977), que relata como una decisión equivocada escala a violencia psicológica con trazas de sadismo y crueldad al que es sometido su protagonista.

Al igual que su antecesora Death Game, la historia le ocurre a un exitoso hombre, quién una noche de tormenta brinda hospedaje a dos jovencitas que luego lo seducen y lo torturan en su propia casa.

Evan Webber (Keanu Reeves), su protagonista, es un arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura, matrimonio que además tiene dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas, se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección, hablan que sus teléfonos celulares están descompuestos, para lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor, ellas se han conectados con sus amigos y se dan cuenta que están extraviadas, ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes, solicitan secar sus ropas para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece, el hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las

muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad, Evan expulsa a las mujeres de su casa, Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, le abraza, lo besa, le señala reiteradamente que lo ama, Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911, ellas le señalan que tienen una linda historia para los policías: “se llama violación a una menor”, pena que puede llevar al hombre a la cárcel, Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entropierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel, intervienen con pintura la escultura de Karen, el desorden en casa de los Webber es general, los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, las jovencitas le enrostran que no son prostitutas que el único maldito es él.

Vivian la fisioterapeuta ha llegado para asistir a Evan, el hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes, Evan violentamente enfrenta a las mujeres quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia, lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal donde es atacado por un desconocido, resultando ser, una de las muchachas.

A la mañana siguiente Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el closet y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija, Evan le exige que se lo quite, le grita que es una maldita, ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue, habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel, para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quién encuentra en la cocina, intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación, Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis quién viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene, la han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable, ante esta sorpresa Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta que Evan está maniatado, Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco, las mujeres con mazos de construcción en manos dan golpes a la escultura, destrozándola completamente, Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador, se lo pasan de mano en mano como un juego de voleibol. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen, en el teléfono celular de Louis un mensaje generado desde el teléfono de

Evan, culpándolo de cotejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos, el castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de la voluntad de las jovencitas, juegan con él, todo parece una locura.

Génesis y Bel, destrozan la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozan su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda, no hay vecinos que le puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos, es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura, lo obligan a dejarle un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y fundamentalmente su infidelidad.

Evan amordazado teme por su vida, Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de su cabeza... antes de partir las mujeres le piden un último favor... un buen deseo por el cumpleaños de Génesis que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros, sus obras irreconocibles, mientras los niños, creen que su padre estuvo de fiestas este fin de semana;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la

formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Knock Knock*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 3 de septiembre de 2015;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:47) Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente, mientras la secadora de ropa recupera sus vestimentas. El taxi que ha venido por las jovencitas se ha marchado ante la ausencia de sus pasajeras. Evan golpea la puerta del baño para apurar a las muchachas, ellas se entretienen en la bañera jugando eróticamente, Evan observa esta escena y se mantiene silente. Las jovencitas se acurrucan al hombre, están en el dormitorio matrimonial, Evan acepta caricias y besos de Bel. Las mujeres se han coludido para embaucar al dueño de casa y ambas tener sexo con él.

Al despertar, Evan está agotado, el anillo matrimonial está sobre la mesa de noche, el baño hecho un desastre, mientras en la cocina las jovencitas felices preparan desayuno para tres.

Los modales no acompañan lo aceptado por Evan, el desorden es evidente, las jovencitas disfrutaban con el televisor en alto volumen, el perro de la familia un Bulldog Francés disfrutaba de la comida, un panqueque mal elaborado le acompañará su desayuno. Evan sabe lo que ocurrió durante la noche... una llamada telefónica de Karen lo vuelve a la realidad, mientras habla con su señora, las muchachas se bajan los calzones, le exponen sus traseros y hacen ademanes de prácticas de sexo oral a través de un ventanal. Evan siente una invasión a su propiedad, a su privacidad... de la cual es responsable.

- b) (20:58) Las mujeres se han tomado la casa, una tornamesa que Evan tiene para recordar sus tiempos de DJ es parte de la entretención de las jovencitas. Ellas lo enfrentan sancionándolo, le amenazan con contarle a Karen lo que hicieron la noche anterior, le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión (...) le preguntan que si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que el hombre es un pedófilo.

Evan está fuera de sí, agradece a las muchachas, toma del cuello a Génesis y luego comunica la emergencia al 911.

- c) (21:10) Evan se encuentra atado de pies y manos a su cama, confiesa que cometió un error. Se aproxima Bel vestida de uniforme de colegio, ropa que pertenece a la hija de Evan, el hombre le grita que se quite esa ropa, la joven le muestra sus calzones color rosa y se los saca delante de él, obedeciendo sus instrucciones.

Bel ahora sin calzones, se sube sobre la cama y se expone al hombre, con voz de niña le pide que le diga si “le gusta lo que ve” (...) a continuación ella se sienta sobre su entrepierna y le pide hacer el amor. La mujer parece estar reviviendo una agresión de la que fue objeto, confunde al hombre con su padre que supuestamente la violó cuando era niña. Ella insiste en hacer el amor e intenta llevar el control ante la semi inmovilidad de Evan. Una llamada telefónica de Karen crea una nueva situación, ésta vez son ambas mujeres que quieren tener una relación con el sujeto, ambas le bajan los pantalones y esta vez Bel, logra su objetivo, mientras Génesis graba con la intención de subir esas imágenes a la web.

- d) (21:19) Evan atado de pies a cabeza a una silla es sometido a un juego macabro de sobrevivencia. La calidad de sus respuestas le otorgarán inmunidad o en su defecto recibirá descargas de sonidos en sus oídos que le causarán dolor hasta la pérdida de audición. Las preguntas siempre son con respecto a la pedofilia y el castigo que él merece, las alternativas de respuesta son: ser violado diariamente en una cárcel, no volver a ver a su familia, castración o simplemente la

muerte, ante cualquier respuesta...Evan será sometido a soportar altos volúmenes de sonidos. Génesis usando los equipos de música del dueño de casa lleva el control en esta sesión de tortura.

- e) (21:34) Evan pide clemencia, señala que ama a sus hijos, que ama a su esposa, se confiesa como buen padre, mientras Bel le corrige “hasta el día de ayer”, por otra parte, Génesis pone en duda el verdadero amor de padre, ya que no pensó en su familia mientras tenía sexo con ellas, Génesis le acota que su familia es víctima de su asqueroso comportamiento y que sus hijos no merecen un padre como él. Bel escupiendo una foto de familia donde es posible observar a Karen y a sus hijos, le reitera que es un hombre pervertido y cochino, asumiendo las mujeres un rol castigador y moralista.
- f) (21:52) Las mujeres trasladan el cuerpo de Evan atado de pies a cabeza hasta una fosa que han cavado en el jardín, proceden a enterrarlo. El hombre llora, grita, suplica e implora auxilio, no hay vecinos que le puedan ayudar. Génesis y Bel lo cubren con tierra, dejándole la cabeza afuera, para que pueda respirar. Está atado, amordazado, sentado en el fondo de la fosa, inmovilizado.

Las mujeres le obligan a grabar un mensaje de arrepentimiento para que lo escuche su familia, el hombre declara que fue secuestrado por dos mujeres, que lo obligaron, gritando nuevamente pide ayuda. La grabación se suspende de inmediato, Evan no es un sujeto en quién confiar.

El hombre amenaza a las jovencitas, dice que las matará, Génesis levanta una pequeña escultura y la estrella violentamente a centímetros de su cabeza, el hombre está asustado, vulnerable... solloza, al despedirse, las jovencitas le dicen que son mayores de edad, suben imágenes de lo ocurrido a la nube y se llevan el perro, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 hrs., de la película “*Knock Knock*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los

descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “EYE FOR AN EYE”, EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6659).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “*Paramount*” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6659, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Eye for an Eye*” emitida el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs. por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “*Paramount*”;

SEGUNDO: Que, la película «*Eye for an Eye- Ojo por Ojo*», es película que trata sobre la violación y asesinato de una niña de 17 años de edad.

Karen McCann (Sally Field), una curadora de un museo de la ciudad de Los Ángeles tiene dos hijas: Megan de 6 años hija del matrimonio con Mack (Ed Harris) y Julie (Olivia Burnette), nacida de una relación anterior.

Ese día Megan está de cumpleaños y su media hermana, ha decorado la casa y ha preparado golosinas para la celebración, Karen telefona a casa y conversa con su hija de pequeños detalles, en medio de la comunicación la jovencita atiende un llamado, alguien ha tocado el timbre de la casa, Karen escucha a distancia algo que le inquieta, el

ruido inicial se transforma en sonidos de violencia, de auxilios, de una lucha, Julie está siendo atacada por un hombre y Karen en medio del “taco de la tarde” escucha con detalles los gritos de su hija.

La mujer baja de su auto y recorre la calle pidiendo un teléfono para llamar al 911, Karen implora ayuda, un matrimonio contacta a la policía.

Karen al llegar a su casa se entera que su hija está muerta, que fue agredida sexualmente, violada y que la policía no tiene sospechosos, salvo las pistas que entrega el sitio del suceso, el cadáver y la plataforma telefónica;

Luego de los hechos, la policía obtiene suficientes muestras de ADN para atrapar al culpable. Asimismo, le aconsejan al matrimonio ir por ayuda profesional para trabajar emocionalmente la pérdida de la hija.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: se trata de un individuo que trabaja como repartidor de un supermercado de nombre Robert Doob (Kiefer Sutherland).

Doob que posee antecedentes penales por delitos similares, queda en libertad y libre de cargos debido a que la Fiscalía no presentó los resultados de los exámenes practicados al inculcado.

Karen empieza a seguir a Doob, descubre dónde vive y tiene conocimiento de sus rutinas. Lo espía en las entregas que tiene como repartidor, el hombre parece no tener pudor ni respeto hacia las mujeres.

Doob se percata que Karen le controla los pasos, va al colegio de Megan y conversa con la niña durante un recreo. Cuando Karen va a buscar a su hija al colegio, Doob se muestra deliberadamente, intimidando a Karen.

En el grupo de contención que ha ayudado a Karen a manejar su tristeza, le recomiendan que la mejor forma de superar el dolor es concentrarse en cuidar a su otra hija, Karen se ha obsesionado tanto con el asesino de su hija mayor, que se ha olvidado de Megan.

Karen se entera que dentro del grupo de apoyo hay un matrimonio que dio muerte al asesino de un hijo, ella les ruega que le ayuden a castigar al asesino de Julie. La pareja decide colaborar, le conseguirá un arma, la entrenará y le ayudará a planear el asesinato, pero también le advierten de que debe ser ella quien mate a Doob.

Karen acepta el trato y al mismo tiempo asiste a clases de defensa personal y a un polígono de tiro. Karen no cree tener las fuerzas para asesinar a Doob, hasta que se entera que otra mujer ha sido violada y asesinada por el hombre, que ha vuelto a salir en libertad gracias a otro tecnicismo judicial.

El plan de Karen es atraer a Doob a su casa, esperar que le agrede y dispararle alegando “defensa propia”.

Karen deja puertas entreabiertas, el sujeto entra a casa, le busca en la ducha, ella ha simulado una silueta que engaña al hombre mientras oculta detrás de una puerta se presenta con un arma en mano. Doob la enfrenta, luchan y caen escaleras abajo, Karen recupera el arma que había perdido en la rodada y con entereza dispara en cinco ocasiones a Robert Doob.

La policía no cree en la “defensa propia” pero el caso es presentado bajo ese rótulo en los tribunales.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como*

horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “*Eye for an Eye*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de julio de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:37) Se celebra el cumpleaños de Megan (6), los preparativos están a cargo de Julie, su media hermana. Karen telefona a casa, se sorprende por el trabajo que está realizando su hija, le comenta que está atrasada por el “taco de la tarde”. Karen aprovecha la conversación con Julie para sugerir algunas tareas en la decoración y en pequeños detalles de última hora. En medio de la conversa alguien golpea la puerta de casa, Julie abre e ingresa una persona, al parecer un desconocido que de inmediato ataca a la jovencita.

Karen escucha ruidos, súplicas de su hija, ella presiente que está en peligro. Julie suplica piedad, pide auxilio, grita para que su madre la socorra, Karen aún con el teléfono en el oído está estupefacta por lo que escucha.

Los gritos aumentan, los ruidos se multiplican, las imágenes hablan de un ataque sexual y violación. Se aprecian manos de un hombre cubiertas por guantes, manos que intentan una asfixia a la menor, se observa el maltrato, mientras al teléfono, una madre desconsolada y angustiada por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada.

En la escena se puede observar la violencia de los hechos, exacerbado por los planos de cámara, movimientos y sonidos que agregan dramatismo a lo que se quiere relatar.

- b) (20:12) La corte de justicia deja en libertad al acusado. Un tecnicismo judicial lo favorece al omitir la fiscalía información que debía tener la defensa, (los resultados de pruebas de laboratorio que le practicaron al acusado).

La evidencia que arrojan las pruebas de ADN son suprimidas y el inculpado recupera la libertad. El hombre (violador) esgrime una sonrisa al observar el rostro desfigurado de Karen que está en estado de indefensión.

Doob se mofa de Karen con un “lo siento”, Mack (su esposo) se abalanza sobre el violador, intenta agredirlo, los guardias de la corte lo protegen, se retira sonriente de la sala. El juez, cierra el caso.

- c) 21:12) Doob ha recuperado la libertad, vuelve a su trabajo de repartidor de pedidos. La casa de una residente extranjera le atrae, ahí vive una joven cliente frecuente del almacén. Esa mañana, ingresa a la residencia de la mujer con una bolsa de mercadería, se percata que está sola, recibe una propina y de inmediato agrade a la mujer, la golpea arrojándola sobre un muro, la violenta sexualmente, ésta grita, pero las fuerzas del hombre la dominan, el violador ahora tiene el control, la tiende sobre una mesa y la viola. Producto de la agresión la mujer muere.
- d) (21:25) Karen le ha tendido una trampa a Doob, el sujeto ingresa a su casa, ella tiene corriendo el agua en la ducha con una silueta que el violador cree ser la mujer. Detrás de una puerta aparece Karen ante la sorpresa del hombre, revólver en mano Karen le apunta, le recuerda quién era Julie, el sujeto cae sobre ella y ruedan escaleras abajo.

Karen pierde el arma, que recupera al caer abruptamente piso abajo. El violador se aproxima, ella gatilla su revólver una vez, proyectil al hombro del individuo, un segundo disparo le impacta el torso lo mismo los 3 disparos siguientes. Robert Doob muere sobre el cuerpo de Karen, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “*Paramount*”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs. de la película “*Eye for an Eye*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste

acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- FORMULACIÓN DE CARGO DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “EYE FOR AN EYE”, EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6662).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “*Paramount*” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6662, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Eye for an Eye*” emitida el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs. por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “*Paramount*”;

SEGUNDO: Que, la película «*Eye for an Eye- Ojo por Ojo*», es película que trata sobre la violación y asesinato de una niña de 17 años de edad.

Karen McCann (Sally Field), una curadora de un museo de la ciudad de Los Ángeles tiene dos hijas: Megan de 6 años hija del matrimonio con Mack (Ed Harris) y Julie (Olivia Burnette), nacida de una relación anterior.

Ese día Megan está de cumpleaños y su media hermana, ha decorado la casa y ha preparado golosinas para la celebración, Karen telefona

a casa y conversa con su hija de pequeños detalles, en medio de la comunicación la jovencita atiende un llamado, alguien ha tocado el timbre de la casa, Karen escucha a distancia algo que le inquieta, el ruido inicial se transforma en sonidos de violencia, de auxilios, de una lucha, Julie está siendo atacada por un hombre y Karen en medio del “taco de la tarde” escucha con detalles los gritos de su hija.

La mujer baja de su auto y recorre la calle pidiendo un teléfono para llamar al 911, Karen implora ayuda, un matrimonio contacta a la policía.

Karen al llegar a su casa se entera que su hija está muerta, que fue agredida sexualmente, violada y que la policía no tiene sospechosos, salvo las pistas que entrega el sitio del suceso, el cadáver y la plataforma telefónica;

Luego del suceso, la policía obtiene suficientes muestras de ADN para atrapar al culpable. Asimismo, le aconsejan al matrimonio ir por ayuda profesional para trabajar emocionalmente la pérdida de la hija.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: se trata de un individuo que trabaja como repartidor de un supermercado de nombre Robert Doob (Kiefer Sutherland).

Doob que posee antecedentes penales por delitos similares, queda en libertad y libre de cargos debido a que la fiscalía no presentó los resultados de los exámenes practicados al inculcado.

Karen empieza a seguir a Doob, descubre dónde vive y tiene conocimiento de sus rutinas. Lo espía en las entregas que tiene como repartidor, el hombre parece no tener pudor ni respeto hacia las mujeres.

Doob se percata que Karen le controla los pasos, va al colegio de Megan y conversa con la niña durante un recreo. Cuando Karen va a buscar a su hija al colegio, Doob se muestra deliberadamente, intimidando a Karen.

En el grupo de contención que ha ayudado a Karen a manejar su tristeza, le recomiendan que la mejor forma de superar el dolor es concentrarse en cuidar a su otra hija, Karen se ha obsesionado tanto con el asesino de su hija mayor, que se ha olvidado de Megan.

Karen se entera que dentro del grupo de apoyo hay un matrimonio que dio muerte al asesino de un hijo, ella les ruega que le ayuden a castigar al asesino de Julie. La pareja decide colaborar, le conseguirá

un arma, la entrenará y le ayudará a planear el asesinato, pero también le advierten de que debe ser ella quien mate a Doob.

Karen acepta el trato y al mismo tiempo asiste a clases de defensa personal y a un polígono de tiro. Karen no cree tener las fuerzas para asesinar a Doob, hasta que se entera que otra mujer ha sido violada y asesinada por el hombre, que ha vuelto a salir en libertad gracias a otro tecnicismo judicial.

El plan de Karen es atraer a Doob a su casa, esperar que le agrade y dispararle alegando “defensa propia”.

Karen deja puertas entreabiertas, el sujeto entra a casa, le busca en la ducha, ella ha simulado una silueta que engaña al hombre mientras oculta detrás de una puerta se presenta con un arma en mano. Doob la enfrenta, luchan y caen escaleras abajo, Karen recupera el arma que había perdido en la rodada y con entereza dispara en cinco ocasiones a Robert Doob.

La policía no cree en la “defensa propia” pero el caso es presentado bajo ese rótulo en los tribunales.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película *“Eye for an Eye”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 23 de julio de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:37) Se celebra el cumpleaños de Megan (6), los preparativos están a cargo de Julie, su media hermana. Karen telefona a casa, se sorprende por el trabajo que está realizando su hija, le comenta que está atrasada por el *“taco de la tarde”*. Karen aprovecha la conversación con Julie para sugerir algunas tareas en la decoración y en pequeños detalles de última hora. En medio de la conversa alguien golpea la puerta de casa, Julie abre e ingresa una persona, al parecer un desconocido que de inmediato ataca a la jovencita.

Karen escucha ruidos, súplicas de su hija, ella presiente que está en peligro. Julie suplica piedad, pide auxilio, grita para que su madre la socorra, Karen aún con el teléfono en el oído está estupefacta por lo que escucha.

Los gritos aumentan, los ruidos se multiplican, las imágenes hablan de un ataque sexual y violación. Se aprecian manos de un hombre cubiertas por guantes, manos que intentan una asfixia a la menor, se observa el maltrato, mientras al teléfono, una madre desconsolada y angustiada por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada.

En la escena se puede observar la violencia de los hechos, exacerbado por los planos de cámara, movimientos y sonidos que agregan dramatismo a lo que se quiere relatar.

- b) (20:12) La corte de justicia deja en libertad al acusado. Un tecnicismo judicial lo favorece al omitir la fiscalía información que debía tener la defensa, (los resultados de pruebas de laboratorio que le practicaron al acusado).

La evidencia que arrojan las pruebas de ADN son suprimidas y el inculpado recupera la libertad. El hombre (violador) esgrime una sonrisa al observar el rostro desfigurado de Karen que está en estado de indefensión.

Doob se mofa de Karen con un “lo siento”, Mack (su esposo) se abalanza sobre el violador, intenta agredirlo, los guardias de la corte lo protegen, se retira sonriente de la sala. El juez, cierra el caso.

- c) (21:12) Doob ha recuperado la libertad, vuelve a su trabajo de repartidor de pedidos. La casa de una residente extranjera le atrae, ahí vive una joven cliente frecuente del almacén. Esa mañana, ingresa a la residencia de la mujer con una bolsa de mercadería, se percata que está sola, recibe una propina y de inmediato agrade a la mujer, la golpea arrojándola sobre un muro, la violenta sexualmente, ésta grita, pero las fuerzas del hombre la dominan, el violador ahora tiene el control, la tiende sobre una mesa y la viola. Producto de la agresión la mujer muere.
- d) (21:25) Karen le ha tendido una trampa a Doob, el sujeto ingresa a su casa, ella tiene corriendo el agua en la ducha con una silueta que el violador cree ser la mujer. Detrás de una puerta aparece Karen ante la sorpresa del hombre, revólver en mano Karen le apunta, le recuerda quién era Julie, el sujeto cae sobre ella y ruedan escaleras abajo.

Karen pierde el arma, que recupera al caer abruptamente piso abajo. El violador se aproxima, ella gatilla su revólver una vez, proyectil al hombro del individuo, un segundo disparo le impacta el torso lo mismo los 3 disparos siguientes. Robert Doob muere sobre el cuerpo de Karen, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Paramount”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs., de la película “Eye for an Eye”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULACIÓN DE CARGO TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “EYE FOR AN EYE”, EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6672).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “*Paramount*” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6672, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Eye for an Eye*” emitida el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A, través de su señal “*Paramount*”;

SEGUNDO: Que, la película «*Eye for an Eye- Ojo por Ojo*», es película que trata sobre la violación y asesinato de una niña de 17 años de edad.

Karen McCann (Sally Field), una curadora de un museo de la ciudad de Los Ángeles tiene dos hijas: Megan de 6 años hija del matrimonio con Mack (Ed Harris) y Julie (Olivia Burnette), nacida de una relación anterior.

Ese día Megan está de cumpleaños y su media hermana, ha decorado la casa y ha preparado golosinas para la celebración, Karen telefonea

a casa y conversa con su hija de pequeños detalles, en medio de la comunicación la jovencita atiende un llamado, alguien ha tocado el timbre de la casa, Karen escucha a distancia algo que le inquieta, el ruido inicial se transforma en sonidos de violencia, de auxilios, de una lucha, Julie está siendo atacada por un hombre y Karen en medio del “taco de la tarde” escucha con detalles los gritos de su hija.

La mujer baja de su auto y recorre la calle pidiendo un teléfono para llamar al 911, Karen implora ayuda, un matrimonio contacta a la policía.

Karen al llegar a su casa se entera que su hija está muerta, que fue agredida sexualmente, violada y que la policía no tiene sospechosos, salvo las pistas que entrega el sitio del suceso, el cadáver y la plataforma telefónica;

Luego del suceso, la policía obtiene suficientes muestras de ADN para atrapar al culpable. Asimismo, le aconsejan al matrimonio ir por ayuda profesional para trabajar emocionalmente la pérdida de la hija.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: se trata de un individuo que trabaja como repartidor de un supermercado de nombre Robert Doob (Kiefer Sutherland).

Doob que posee antecedentes penales por delitos similares, queda en libertad y libre de cargos debido a que la fiscalía no presentó los resultados de los exámenes practicados al inculcado.

Karen empieza a seguir a Doob, descubre dónde vive y tiene conocimiento de sus rutinas. Lo espía en las entregas que tiene como repartidor, el hombre parece no tener pudor ni respeto hacia las mujeres.

Doob se percata que Karen le controla los pasos, va al colegio de Megan y conversa con la niña durante un recreo. Cuando Karen va a buscar a su hija al colegio, Doob se muestra deliberadamente, intimidando a Karen.

En el grupo de contención que ha ayudado a Karen a manejar su tristeza, le recomiendan que la mejor forma de superar el dolor es concentrarse en cuidar a su otra hija, Karen se ha obsesionado tanto con el asesino de su hija mayor, que se ha olvidado de Megan.

Karen se entera que dentro del grupo de apoyo hay un matrimonio que dio muerte al asesino de un hijo, ella les ruega que le ayuden a castigar al asesino de Julie. La pareja decide colaborar, le conseguirá

un arma, la entrenará y le ayudará a planear el asesinato, pero también le advierten de que debe ser ella quien mate a Doob.

Karen acepta el trato y al mismo tiempo asiste a clases de defensa personal y a un polígono de tiro. Karen no cree tener las fuerzas para asesinar a Doob, hasta que se entera que otra mujer ha sido violada y asesinada por el hombre, que ha vuelto a salir en libertad gracias a otro tecnicismo judicial.

El plan de Karen es atraer a Doob a su casa, esperar que le agreda y dispararle alegando “defensa propia”.

Karen deja puertas entreabiertas, el sujeto entra a casa, le busca en la ducha, ella ha simulado una silueta que engaña al hombre mientras oculta detrás de una puerta se presenta con un arma en mano. Doob la enfrenta, luchan y caen escaleras abajo, Karen recupera el arma que había perdido en la rodada y con entereza dispara en cinco ocasiones a Robert Doob.

La policía no cree en la “defensa propia” pero el caso es presentado bajo ese rótulo en los tribunales.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película *“Eye for an Eye”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 23 de julio de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:37) Se celebra el cumpleaños de Megan (6), los preparativos están a cargo de Julie, su media hermana. Karen telefona a casa, se sorprende por el trabajo que está realizando su hija, le comenta que está atrasada por el *“taco de la tarde”*. Karen aprovecha la conversación con Julie para sugerir algunas tareas en la decoración y en pequeños detalles de última hora. En medio de la conversa alguien golpea la puerta de casa, Julie abre e ingresa una persona, al parecer un desconocido que de inmediato ataca a la jovencita.

Karen escucha ruidos, súplicas de su hija, ella presiente que está en peligro. Julie suplica piedad, pide auxilio, grita para que su madre la socorra, Karen aún con el teléfono en el oído está estupefacta por lo que escucha.

Los gritos aumentan, los ruidos se multiplican, las imágenes hablan de un ataque sexual y violación. Se aprecian manos de un hombre cubiertas por guantes, manos que intentan una asfixia a la menor, se observa el maltrato, mientras al teléfono, una madre desconsolada y angustiada por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada.

En la escena se puede observar la violencia de los hechos, exacerbado por los planos de cámara, movimientos y sonidos que agregan dramatismo a lo que se quiere relatar.

- b) (20:12) La corte de justicia deja en libertad al acusado. Un tecnicismo judicial lo favorece al omitir la fiscalía información que debía tener la defensa, (los resultados de pruebas de laboratorio que le practicaron al acusado).

La evidencia que arrojan las pruebas de ADN son suprimidas y el inculpado recupera la libertad. El hombre (violador) esgrime una sonrisa al observar el rostro desfigurado de Karen que está en estado de indefensión.

Doob se mofa de Karen con un “lo siento”, Mack (su esposo) se abalanza sobre el violador, intenta agredirlo, los guardias de la corte lo protegen, se retira sonriente de la sala. El juez, cierra el caso.

- c) (21:12) Doob ha recuperado la libertad, vuelve a su trabajo de repartidor de pedidos. La casa de una residente extranjera le atrae, ahí vive una joven cliente frecuente del almacén. Esa mañana, ingresa a la residencia de la mujer con una bolsa de mercadería, se percata que está sola, recibe una propina y de inmediato agrede a la mujer, la golpea arrojándola sobre un muro, la violenta sexualmente, ésta grita, pero las fuerzas del hombre la dominan, el violador ahora tiene el control, la tiende sobre una mesa y la viola. Producto de la agresión la mujer muere.
- d) (21:25) Karen le ha tendido una trampa a Doob, el sujeto ingresa a su casa, ella tiene corriendo el agua en la ducha con una silueta que el violador cree ser la mujer. Detrás de una puerta aparece Karen ante la sorpresa del hombre, revólver en mano Karen le apunta, le recuerda quién era Julie, el sujeto cae sobre ella y ruedan escaleras abajo.

Karen pierde el arma, que recupera al caer abruptamente piso abajo. El violador se aproxima, ella gatilla su revólver una vez, proyectil al hombro del individuo, un segundo disparo le impacta el torso lo mismo los 3 disparos siguientes. Robert Doob muere sobre el cuerpo de Karen, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Genaro Arriagada Gastón Gómez y Andrés Egaña acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Paramount”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 hrs., de la película “Eye for an Eye”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18

años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.- FORMULACIÓN DE CARGO A LOS SIGUIENTES CANALES POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION.

16.1.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a la Universidad de Chile, por la presunta omisión de señalar en pantalla, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la advertencia visual y

acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;

III. El informe señala:

	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
Chilevisión	No	21:37:38 21:42:24	21:29:09 21:47:58	21:05:41 21:52:05	Generador de caracteres, más conductor/a indica el inicio del horario adulto.	El día 26 de agosto no se encuentra la advertencia. El día 2 de septiembre no se encuentra la advertencia.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de Red de Televisión Chilevisión, de la concesionaria Universidad de Chile, durante los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018” que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: *“que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”* y que el inc.4 de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”*

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño³²;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio

³²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.2.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a), y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre

2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a TELECANAL S.A., por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;

III. El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
Telecanal	No	21:58:36 22:22:13	21:59:12 22:05:25	21:59:57 22:21:15	Voz en off indica el inicio del horario adulto, más un generador de caracteres.	Los días 5, 12, 18 y 19 de agosto se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión. Los días 18 y 19 de septiembre se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de TELECANAL S.A., durante los días 1 a

31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018” que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: *“que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”* y que el inc.4 de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.*

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y

este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño³³;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, a través de TELECANAL S.A., la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TELECANAL S.A., , en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.3.- FORMULACIÓN DE CARGO A UCV TELEVISIÓN, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA

³³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a UCV TELEVISIÓN, por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;
- III. El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
UCV Televisión	No	21:55:56 22:08:01	21:51:48 22:09:02	21:46:27 22:27:13	Voz en off indica el inicio del horario adulto, más un generador de caracteres y cartón.	El día 12 de agosto se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de UCV TELEVISIÓN, durante días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018” que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: *“que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”* y que el inc.4 de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.*

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra

obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁴;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, a través de UCV TELEVISIÓN, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria UCV TELEVISION, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.4.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION,

³⁴Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

(INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, periodo agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;
- III. El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
TVN	No	22:29:28 22:45:46	22:28:57 22:46:09	22:26:32 22:43:08	Generador de caracteres, más conductor/a indica el inicio del horario adulto.	Sin observaciones.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018” que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: *“que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”* y que el inc.4 de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.*

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra

obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁵;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, a través de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.5.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION,

³⁵Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

(INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a MEGA, por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;
- III. El informe señala:

Concesio naria	Cum ple	Rang o Hori ario Inici o Agos to	Rango Hori ario Inicio Septie mbre	Rang o Hori ario Inici o Octu bre	Descrip ción	Observac iones
Mega	No	22:02 :56 22:10 :15	22:04:5 3 22:11:0 6	22:05 :18 22:29 :36	Genera dor de caracte res, más conduct or/a indica el inicio del horario adulto.	Los días 12, 18 y 19 de agosto se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión. Los días 18 y 19 de septiemb

						re se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión. Los días 23 y 24 de septiemb re no se encuentr a la adverten cia.
--	--	--	--	--	--	--

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., durante días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018” que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: *“que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”* y que el inc.4 de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”.

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁶;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, a través de RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., , la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre

³⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.6.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a CANAL 13 SpA, por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;
- III. El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
Canal 13	No	22:37:36 22:49:42	22:00:27 22:49:12	22:27:22 22:49:50	Generador de caracteres, más conductor/a indica el inicio del horario adulto.	Sin observaciones.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de CANAL 13 SpA, durante los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018” que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: “que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en

todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”.

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁷;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, a través de CANAL 13 SpA, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían

³⁷Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comuniquen el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.- MODIFICACIÓN DE CONTRATO “LAS AVENTURAS DE OGÚ, MAMPATO Y RENA”. FONDOS CNTV 2016. CATEGORÍA INFANTIL DE 6 A 12 AÑOS.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación de contrato solicitado por la productora, en el sentido que será CHILEVISION S.A. el nuevo canal emisor de la serie.

Se autoriza a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

18.- CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45, REGIONAL, TEMUCO Y PADRE LAS CASAS. (CONCURSO N° 60).

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, para un mejor estudio, se acordó solicitar antecedentes complementarios a la Unidad de Concesiones y diferir la resolución del concurso para una sesión de Consejo próxima.

19.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 30 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, por la unanimidad de los miembros

presentes, se acordó priorizar la tramitación infraccional de las denuncias deducidas en contra de la rutina de Stefan Kramer, que imitó al Presidente de la República, durante la Teletón, el día 01/12/18, por Canal 13.

Sobre las restantes denuncias, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

20.- VARIOS

El Secretario General Suplente informó de la recusación deducida por parte del Canal 13 en contra de la Presidenta, por las opiniones expresadas en la entrevista concedida a la “Revista Ya” del diario El Mercurio de Santiago el sábado 22 de septiembre de 2018, con relación al programa “Vértigo”, emitido en vivo por el canal el 17 de mayo de 2018, por los dichos del personaje Yerko Puchento, la será votada por el H. Consejo en la sesión extraordinaria de Consejo que se realizará el día lunes 17 de diciembre, previamente a la Sesión Ordinaria que se realizará a continuación. La Presidenta fue notificada en forma personal por el Secretario General con fecha 10 de diciembre de 2018 a las 13:00 horas y debe informar al Consejo dentro de 48 horas, luego de lo cual se citará a una sesión extraordinaria para que el Consejo resuelva si acoge o desecha la recusación.

Se levantó la sesión a las 19 horas.